

LINEAS JURISPRUDENCIALES SALA DE LO CIVIL 2002

CIVIL

ACCION REIVINDICATORIA

La legislación civil exige en el Art. 891 como requisitos para poder ejercer la acción reivindicatoria, que quien la ejerce sea propietario; que se trate de una cosa singular y que quien reclama no esté en posesión de la cosa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 a.m. horas de fecha 07/01/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

ACCION REIVINDICATORIA

La cosa que se reivindica debe determinarse e identificarse de tal forma que no quepa duda alguna que la cosa cuya restitución se reclama es la misma que el reivindicado posee. Respecto de los inmuebles es necesario fijar de manera precisa la situación, cabida y linderos de los predios.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:15 15/11/2002, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

ACTOS MERCANTILES

Diferencias con actos civiles

Entre los actos mercantiles y los civiles se deben tomar en cuenta las siguientes variables: a) que el acto o contrato se realice por una empresa; b) que dichos actos sean verificados en forma repetida, y constante, en una palabra, masivamente; y esto es así, cuando el acto o contrato se encuentre comprendido dentro del giro ordinario de la empresa, cuyo titular puede ser un comerciante individual o una sociedad.

Al aparecer en un contrato una Sociedad realizando una labor dentro del giro normal de sus negocios mercantiles, aún y cuando sea el Estado la contraparte, el carácter del negocio es meramente mercantil y no administrativo ni civil.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:07 a.m. horas de fecha 23/07/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

ARBITRAJE

Se ha sostenido que no puede desecharse el arbitramento, fundamentándose en que los otorgantes de la escritura en donde consta la cláusula compromisoria, hablan únicamente de "interpretación" y no de otras palabras como decir "cualquier duda", "cualquier disputa" u otras semejantes, que hacen concluir, en la reclamación de una cantidad de dinero.

La ley no ha usado la palabra disputa o controversia para señalar cuando tiene lugar el proceso por arbitramento, no siendo pues necesario usar frases sacramentales, como las que a menudo usan los Notarios al referirse a la cláusula compromisoria, para entender que es cuando ésta surja que los interesados deben recurrir al proceso arbitral.

Durante la ejecución de un contrato, habrá circunstancias que puedan presentarse que en modo alguno pudieron ser previstas al momento de celebrar el contrato, y que al aparecer deben ser resueltas por la vía por las partes elegida; esto es, para el caso, por medio de Arbitros de Derecho. Este tipo de cláusulas, pudieran ser tan cerradas que perjudiquen los intereses de alguna de las partes y obviamente, favorecer en extremo a los de la otra. Es por ello, que la Sala de lo Civil se inclina a permitir que se entable el proceso arbitral y que sea allí en donde se discutan los fundamentos o la procedencia de los reclamos, así como la Constitución y la ley lo han previsto. Es más, hay un énfasis especial en la ley que nos remite a la demanda para el planteamiento de los puntos sobre los que deberá recaer el arbitraje y aún más, dice que también pueden proponerse nuevos puntos en la contestación.

La cláusula compromisoria únicamente da la pauta para determinar el camino a seguir en caso de reclamos o controversias.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:07 a.m. horas de fecha 23/07/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

CADUCIDAD

La caducidad es la pérdida o extinción de una acción o un derecho por inacción del titular en plazo perentorio; la institución de la caducidad está ligada al presupuesto de la inobservancia de un término perentorio e inspirada en el ejercicio solícito de derechos, para eliminar incertidumbres sobre las intenciones del titular de esos derechos. La terminación del contrato es la finalización o conclusión del mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:30 06/12/2002, CAMARA DE LA 3° SECCION DEL CENTRO)

CARGA DE LA PRUEBA

La obligación de probar cuando la negativa contenga afirmación, obliga a aquel que niega algún hecho, a probarlo, siempre y cuando concurren dos circunstancias: que la negativa contenga una afirmación; y que esté contra ella la presunción.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:10 p.m. horas de fecha 03/06/2002, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

CARTA DE PAGO

Carta de pago, de acuerdo al Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares es sinónimo de apoca, la cual a su vez define así: " Voz griega que significa el documento en que el acreedor hace constar el pago hecho por el deudor. Equivale a recibo". Para Manuel Ossorio, se entiende por Recibo el instrumento mediante el cual el deudor deja acreditado el cumplimiento de una prestación a la que estaba obligado. El recibo justifica entre las partes, y ante terceros, el cumplimiento o extinción total o parcial de una obligación. Es una prueba de pago que puede utilizarse en cualquier circunstancia.

El Diccionario de la Academia de la Lengua", define carta de pago así: "Carta de pago. Escritura en que el acreedor confiesa haber recibido lo que se le debía o parte de ello."

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 24/06/2002, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

COMERCIANTE INDIVIDUAL

La constancia que de la matrícula extienda el Registrador, será la única prueba para establecer calidad de comerciante.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 17/05/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

COMPETENCIA

Materia de tránsito

La ley le otorga a cada autoridad los alcances de su competencia, según la materia de que se trate; es claro que del transporte terrestre y la seguridad vial se encargan las autoridades administrativas, y de los reclamos civiles y penales, resultantes de accidente de tránsito terrestre conocen las autoridades judiciales. Es claro asimismo que de cualquier infracción a las normas de tránsito, tal

es para el caso, un accidente automovilístico, que genere la reparación de daños y perjuicios, le surge al propietario del vehículo el derecho de hacer la reclamación respectiva judicialmente, y se espera que el resultado sea igualmente de esa índole. El derecho a la reparación se mantiene en virtud de que se dio un hecho generador, el cual es un accidente de tránsito.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:14 p.m. horas de fecha 06/05/2002, CAMARA DE TRANSITO DE LA 1° SECCION DEL CENTRO)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El contrato de arrendamiento simple, tiene por su propia naturaleza, la característica que el arrendante transfiere únicamente el uso de la cosa que se da en arrendamiento; es decir, que el arrendador retiene siempre el poder de disposición sobre la cosa dada en arrendamiento.

Cuando el arrendante recibe el pago de los cánones mediante depósitos consignados judicialmente, no se requiere nuevas diligencias judiciales para declarar la validez de los pagos efectuados, pues la consignación es válida aún en contra de la voluntad del acreedor y más, cuando el acreedor, para el caso arrendante, no se ha opuesto a dicha consignación, existiendo en consecuencia un consentimiento tácito de su parte.

Con la figura del arrendamiento con promesa de venta, el arrendante no tiene la libre disposición del bien arrendado, por cuanto se compromete a transferirlo a la arrendataria cuando se cumplan las condiciones pactadas; por tal razón, la naturaleza del contrato de arrendamiento con promesa de venta, no corresponde a la del arrendamiento simple. Aunque cabe señalar que si le son aplicables las disposiciones comunes relativas al modo de extinguir las obligaciones.

La naturaleza del contrato de arrendamiento con promesa de venta no corresponde a la del arrendamiento simple.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:15 a.m. horas de fecha 25/06/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Renovación Tácita

La legislación civil contempla el caso de una renovación tácita del arrendamiento, cuando regula la figura de la tácita reconducción en el artículo 1744 Inciso. 3° del Código Civil, esto es, la tolerancia del arrendador cuando finalizado el tiempo que se ha pactado para el contrato, sigue permitiendo al arrendatario disfrutar de la cosa arrendada. Es decir, lo fundamental es que se manifieste claramente que las partes quieren continuar con el contrato. En esta figura tal como está regulada,

se dan ciertas limitaciones, en relación a su duración y en cuanto a las condiciones, pues se prorroga en iguales condiciones que el contrato suscrito.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 29/10/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

CONTRATO DE PROMESA DE VENTA

El contrato de promesa de venta, es un contrato bilateral, en el que existe obligación tanto del promitente vendedor de entregar y hacer la tradición del inmueble objeto de la promesa, como por parte del promitente comprador de entregar el precio convenido.

El contrato de promesa, persigue como fin último la celebración del contrato prometido, mediante las formalidades que la ley impone.

Si las partes han decidido asegurar un contrato futuro a través de la promesa de celebrarlo, lógico resulta que se exija para la validez del mismo que el plazo o condición que se establezca, fije la época de celebración del contrato; en tal virtud, una condición indeterminada en el contrato de promesa, jamás fijará un plazo en que deba verificarse, este queda abierto y puede cumplirse en cualquier momento o puede no cumplirse, con lo que se degeneraría la intención de las partes de asegurar la celebración del contrato.

Condición

Los autores Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Ondurraga exponen en su obra "Curso de Derecho Civil", que en cuanto a la condición, hay que recordar, para proceder a determinarla, que ella puede ser determinada e indeterminada.- Ahora bien, según la letra del Art. 1554, (que en nuestro Código Civil es el Art. 1425), sólo será válida la condición determinada, por que sólo ella viene a fijar la época de la celebración del contrato prometido; por ejemplo decir: el contrato prometido se celebrará cuando Juan se reciba de Abogado, siempre que sea antes de 1944.- Pero si la condición fuere indeterminada el contrato de promesa no tendría ningún valor, sería nulo de nulidad absoluta, porque esa condición no fija la época de celebración del contrato prometido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 a.m. horas de fecha 14/06/2002, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE ORIENTE)

COSA JUZGADA

La doctrina ha definido como cosa juzgada material o sustancial, a aquella sentencia que aunada a la calidad de inimpugnabilidad mediante otro recurso, se le agrega la condición de inmutabilidad en cualquier otro procedimiento posterior.

En nuestro sistema legal, no existe disposición alguna que defina la cosa juzgada y que a su vez señale los elementos necesarios para que pueda ser invocada; sin embargo, la jurisprudencia nos muestra que la línea tradicional que siguen nuestros tribunales, se enfoca en comparar los elementos de la nueva acción intentada, con los que se han dado en el proceso anterior.

Para que pueda proceder como excepción, deben concurrir entre los elementos las identidades de: SUJETOS, OBJETO y CAUSA. La identidad de sujetos, se refiere a que la demanda sea entre las mismas partes y propuesta por ellas y contra ellas o sus causahabientes a título singular o universal, y con la misma calidad; la de objetos, se refiere a que la cosa demandada sea la misma y por último, la identidad de causa, se trata que la causa de la demanda sea idéntica; la causa de la demanda, se identifica por el hecho o conjunto de hechos constitutivos del derecho que se hace valer con la acción.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:05 18/12/2002, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Para que se cometa el "error de derecho en la apreciación de la prueba", es necesario que, existiendo la prueba, esta no haya sido valorada por el Tribunal de acuerdo a lo que la ley establece.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 28/10/2002, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE ORIENTE)

ERROR DE DERECHO EN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS

Existe error cuando se tiende a hacer una valoración aislada de cada una de las pruebas, es decir, no en su conjunto como debe ser. Este error puede darse no sólo de una prueba especial, sino cuando toda la prueba vertida, no se aprecia en conjunto.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 17/12/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

EXCESO DE JURISDICCIÓN

Hay exceso de jurisdicción cuando ha conocido un tribunal del orden judicial, de un asunto que no corresponde al Órgano judicial, por ser administrativo

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 17/12/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

EXPROPIACION DE TIERRAS RUSTICAS

De conformidad con los Arts. 1 y 2 de la Ley Especial para la Afectación y Destino de las Tierras Rústicas Excedentes de las 245 Hectáreas, vigente desde el siete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se declaró expropiado por ministerio de ley, el excedente del límite de doscientas cuarenta y cinco hectáreas, que por causa imputable a sus propietarios o poseedores, no fue transferido en el plazo establecido por la ley y el dominio de esas tierras expropiadas pasa, a partir de la toma de posesión de las mismas, al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria. En estricto derecho, para expropiar el excedente de las doscientas cuarenta y cinco hectáreas de tierra rústica, debía comprobarse, previamente, en un procedimiento especial establecido en la ley respectiva, que no había sido traspasado el excedente de tierras por culpa imputable al propietario; después de ese procedimiento, si el propietario no demostraba su inculpabilidad, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, podía tomar posesión de las mismas, tornándose propietario desde ese momento, o sea que, mientras el Instituto citado no tomara posesión, el dominio sobre la tierra excedente de las doscientas cuarenta y cinco hectáreas, permanecía en cabeza de su antiguo dueño, con las limitaciones establecidas por las leyes mencionadas. Ello significó que, transcurrido el plazo de tres años concedido por la Constitución, el propietario no podía traspasar las tierras excedentes a ningún título, tampoco podía proponerlas en venta, ni aun a una institución del Estado; debía esperar la toma de posesión de las tierras por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, quien adquiriría el dominio por ley, que es un modo de adquirir el dominio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 30/04/2002, CAMARA DE LA 3° SECCION DE OCCIDENTE, AHUACHAPAN)

FALLO INCOGRUENTE CON LAS PRETENSIONES DE LOS LITIGANTES

La Sala de lo Civil estima que el motivo específico "Fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes", se presenta cuando no existe conformidad de lo resuelto en el fallo con las pretensiones hechas valer en el juicio por las partes. La falta de congruencia se ha estimado por la doctrina como "error in procedendo", el cual puede presentarse en tres formas: 1) Cuando se otorga más de lo pedido; 2) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido y 3) cuando se deja de resolver algo pedido. La sentencia puede ser entonces "plus o ultra petita", si otorga más de lo pedido; "extra petita", si otorga algo distinto a lo pedido, o "citra petita", si no resuelve sobre algún punto que fue pedido. Cuando la Ley de Casación dice que el fallo sea incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, se refiere al caso en que la sentencia otorga algo distinto a

lo pedido o sea al fallo "extra petita", porque es la única de las tres formas de ella que no se mencionó en especial en el ordinal 4° del Art. 3 de la Ley de Casación, según lo establece Roberto Romero Carrillo en su Obra "La Normativa de Casación".

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 30/04/2002, CAMARA DE LA 3° SECCION DE OCCIDENTE, AHUACHAPAN)

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Daño emergente y lucro cesante

De conformidad con el Art. 1427 C. la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. "Daño emergente" es la pérdida efectiva, actual, que implica una disminución real del patrimonio, y "Lucro cesante" es la utilidad que se pudo haber obtenido en virtud del crédito. Tanto uno como otro caso deben probarse, es decir, que debe demostrarse en forma concreta la disminución del patrimonio, para que el daño sea real, efectivo, y además debe comprobarse la utilidad que dejó de obtenerse a causa del incumplimiento.

Cuando se trata de pagar una cantidad de dinero, el Art. 1430 C. estipula que la indemnización de perjuicios por la mora, está sujeta a las reglas siguientes: 1) se siguen debiendo los intereses convencionales, si así se pactó, o en caso contrario, se empiezan a deber los intereses legales; es decir, que la disposición legal presupone que para deber los intereses, el deudor debe estar en mora. La mora es el retardo culposo en el pago de la obligación, que en el caso de autos es la devolución del precio de la venta, lo cual se deberá cuando exista una sentencia condenatoria ejecutoriada que así lo ordene, como efecto de la nulidad del contrato de venta correspondiente; si aún así el demandado no devuelve el precio de la venta, el acreedor podrá requerirlo para que pague y después de ese requerimiento, si no paga, habrá mora. Por todo lo anterior puede concluirse que no es procedente condenar al demandado al pago de los intereses legales pedidos en la demanda.

Intereses legales

En cuanto a los intereses legales, el Art. 1557 C., en su segundo inciso, al regular los efectos de la nulidad entre las partes, establece que en las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes, como efecto del pronunciamiento de nulidad, cada cual será responsable, entre otras cosas, de los intereses, tomándose en cuenta los casos fortuitos y la posesión de buena o de mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 30/04/2002, CAMARA DE LA 3° SECCION DE OCCIDENTE, AHUACHAPAN)

INEPTITUD DE LA DEMANDA

La declaratoria de ineptitud de la demanda debe ser declarada por el juez en la sentencia, ya sea que se alegue como excepción perentoria, o de oficio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 A.M. horas de fecha 07/01/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

INEPTITUD DE LA PRETENSION

La Ineptitud de la pretensión, opera únicamente en los siguientes casos: a) Falta de legítimo contradictor; b) Falta de interés del actor en la causa; y c) Error en la acción, es decir, que la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 29/10/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

INSCRIPCION REGISTRAL

La ley expresa que la cancelación de las inscripciones, ya sea total o parcial, procede, entre otros casos cuando se justifique mejor derecho por un tercero, aunque su título no esté inscrito; en su más clara acepción dicha norma se interpreta en el sentido que la inscripción procederá si el que demanda con base a un título no inscrito obtiene sentencia favorable y para ello se hace necesario la cancelación de la inscripción la cual obtendría como consecuencia de su demanda.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09: 15 a.m horas de fecha 03/06/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

INSTITUCION OFICIAL DE CREDITO DESCENTRALIZADO

Banco de Tierras

El Banco de Tierras fue creado como una institución oficial de crédito descentralizada, para viabilizar los programas destinados a proporcionar créditos a los campesinos, agricultores en pequeño y pequeños productores, a fin de que estos adquieran en propiedad, tierras de vocación agrícola, pecuaria o forestal, según aparece en el Decreto Legislativo número setecientos trece, de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial del cuatro

de marzo del mismo año, decreto que contiene la Ley para el Financiamiento de la Pequeña Propiedad Rural.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 30/04/2002, CAMARA DE LA 3° SECCION DE OCCIDENTE, AHUACHAPAN)

INTERPRETACION ERRONEA DE LA LEY

Existe interpretación errónea como sub-motivo de casación, cuando el Juzgador elige la norma aplicable al caso concreto acertadamente, pero la interpreta de un modo incorrecto, es decir, le da un sentido o alcance distinto al que efectivamente la norma tiene.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:15 a.m. horas de fecha 25/06/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Es posible que se cometa este vicio o error si no se interpreta debidamente la norma, aunque haya sido elegida con exactitud por el Juzgador, lo que da como resultado un fallo no ajustado a derecho por razones estrictamente fundamentales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:15 15/11/2002, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

La interpretación errónea de la ley, se da cuando el juzgador aplica la norma en una forma equivocada, la que puede producirse por haber desatendido el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, caso en que el juzgador pueda haber ido más allá de la intención de la ley, o puede haberla restringido, a pretexto de consultar su espíritu, de lo que no había necesidad, porque esa intención aparecía claramente de las palabras usadas por el legislador, por lo que había que atenerse a su tenor literal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 17/12/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Un requisito indispensable para que proceda el motivo de interpretación errónea de Ley, es que la norma que se cite como infringida, afecte el verdadero fondo del asunto planteado, de lo contrario, no es procedente casar la sentencia recurrida por el motivo de interpretación errónea de la Ley, debiendo así declararse.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:30 11/11/2002, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

JUECES

Competencia mercantil

Para someter el conocimiento de la causa a la competencia mercantil, no basta la calidad de las partes, si no también ha de tomarse en cuenta, un factor determinante como es la materia sobre la cual versa la pretensión del actor; las circunstancias en cuanto a la división del trabajo, el cual le atribuye el conocimiento de las diversas materias a Jueces diferentes y especializados, tales como la civil, mercantil, penal, laboral, etc. En este contexto, pueden darse casos de conflictos laborales entre comerciantes y no por ello, se van a dilucidar en un Tribunal de lo Mercantil; otro ejemplo podría ser el originado por la comisión de un delito de estafa de un comerciante en perjuicio de otro, lo que no justificaría que el Tribunal que deba conocer del delito sea uno de lo Mercantil, basándose en las calidades de comerciantes tanto del ofendido como del imputado; en resumen, no es suficiente que las partes procesales sean comerciantes, para determinar la competencia del Tribunal; debemos entonces basar nuestro análisis en el objeto de la controversia, es decir, determinar la materia sobre la que versará la pretensión, si ésta es de naturaleza civil o mercantil (SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 17/12/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

JUICIO CIVIL

Juicio Civil, es aquella “disputa legal que, sobre algún negocio o acción, sostiene el actor o demandante y el reo o demandado, ante el juez, sobre derechos reales o personales (SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 17/12/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

JUICIO DE DESLINDE

El juicio de deslinde es aquel que trata del esclarecimiento de límites entre heredades contiguas; de ello se deriva que la acción de deslinde comprenda dos operaciones complementarias: la determinación de límites y la fijación de mojones, esto con el fin de establecer la línea divisoria entre las heredades contiguas. En consecuencia, la sentencia que se dicte en este tipo de procesos, tendrá por objeto definir de manera inequívoca los linderos en la parte controvertida; y por la misma razón aclara el título que ampara el derecho de propiedad de ambos colindantes, siendo, por

ende, inscribible en el Registro de la Propiedad, ya que forma parte del instrumento público con el cual el propietario acredita su derecho.

De lo anterior se colige, que la sentencia firme de deslinde es constitutiva de la propiedad o porción de terreno discutida, la cual se hace parte integrante de la finca a la que se haya adjudicado.

El Dr. Mario Alberto Flores Hidalgo, en su tesis doctoral denominada "El Juicio de deslinde necesario en la legislación salvadoreña", afirma en las conclusiones que en todos los casos, la sentencia sirve de título y es inscribible; debe ser presentada al Registro de la Propiedad para que surta efectos contra terceros. Dicha sentencia es un verdadero complemento del título que ampara al propietario, por cuanto delimita la extensión del inmueble a que dicho título se refiere, lo complementa con el dato del lindero que ha sido definido y del cual carece aquél instrumento; por ello, ambos documentos, en adelante, formarán un todo indivisible para cualquier operación que pretenda realizar el propietario con relación al inmueble.

En tal virtud, si la sentencia de deslinde constituye título de propiedad, ineficaz resultaría, seguir el juicio reivindicatorio a fin de establecer la propiedad, con lo cual se estaría actuando en contra de los principios rectores del Derecho Procesal como es el principio de economía procesal, al exigirse seguir un nuevo juicio cuando la propiedad puede otorgarse en base a la sentencia de deslinde necesario.

Hugo Alssina, en su obra "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", comenta la sentencia pronunciada por la Cámara de Tercera Instancia de San Salvador estableciendo que "*****La Cámara de Tercera Instancia de la Republica de San Salvador, ha declarado que puede en una demanda interponerse a la vez las acciones de deslinde y reivindicación de un inmueble, por no ser éstas contrarias o incompatibles. Y ha lugar a la reivindicación pedida si, verificado el deslinde, resulta una porción de terreno bien determinada por su medida y linderos comprendida en el título inscripto del actor de la cual está en posesión la parte reo.(Jurisp. Arg, t. 55; Jurisprudencia extranjera, pág. 15). Pensamos que ello no podría hacerse dentro del régimen de nuestro código, porque la confusión de límites crea un condominio (art. 2746), en que la posesión de cada condominio se extiende a la totalidad del bien (art. 2684; en la reivindicación se requiere que se trate de una cosa cierta y determinada, cuya posesión se ha perdido (art. 2758). Tampoco es necesaria la acumulación, porque establecido el deslinde puede pedirse el cumplimiento de la sentencia ordenando el desalojo sin necesidad de promover la reivindicación.*****"

Si la sentencia de deslinde constituye título de propiedad sobre la faja de terreno adjudicada; es dentro de este proceso en donde a ambas partes se les concede su derecho de defensa a fin de

establecer el límite controvertido, por lo que cada una de las partes deben agotar toda la fuente de recursos a fin de defender y demostrar su derecho de propiedad.

Tratándose del juicio de Deslinde Necesario, la prueba fundamental para decidir, es la inspección personal del Juez y el informe de peritos, dicha prueba reviste el carácter de Ad-Sustancian actus, es decir, es una prueba especial para esta clase de hechos; en consecuencia, no puede ser sustituida por otra prueba, aunque si complementada con otras, por lo que, aún en el caso que las declaraciones de los testigos hubieren sido valoradas incorrectamente, no constituía este hecho un punto determinante para variar el fallo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:10 p.m. horas de fecha 25/01/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

JUICIO DE DESLINDE

El presupuesto que justifica el Juicio de Deslinde necesario, es la introducción de un vecino sobre el predio de otro vecino, y en este punto la jurisprudencia ha establecido que en esos casos debe demostrarse que lo que falta a un terreno lo tenga el otro, que a su vez le sobra a éste.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:15 15/11/2002, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO

La Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, es determinante en cuanto a exigir la acreditación de la personería de los representantes legales de las personas jurídicas por ella regulados, debidamente inscrita en la oficina correspondiente, tal exigencia constituye un requisito formal.

(INTERLOCUTORIA, de las 11:15 a.m. horas de fecha 21/03/2002, CAMARA DE LA 2° SECCION DE OCCIDENTE)

MARCAS DE COMERCIO

El trámite para el registro de una Marca de Fábrica y de Comercio, es esencialmente de naturaleza administrativa y está regulado en el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial; las autoridades competentes para conocer del mismo son el Registro de la Propiedad Industrial y la Dirección General de Registros, cuando sea necesaria su intervención.

Dentro de las cosas mercantiles que reconoce el Código de Comercio, se encuentran las Marcas de Fábrica y de Comercio; el propietario de este distintivo comercial adquiere su derecho ante

terceros, por medio del registro, cuyo trámite regula el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, este convenio entre otros derechos que otorga, protege también los derechos adquiridos por el que ha obtenido su respectivo registro, regula además el trámite de la oposición al registro de una marca que se pretende registrar, por los motivos que le confiere el Convenio para oponerse.

El Convenio Centroamericano para la protección de la Propiedad Intelectual no deja sin defensa al interesado en la oposición, porque si no hizo uso del recurso de queja, el mismo Convenio le concede el derecho de apelar de la resolución definitiva que otorga la inscripción de la marca y ordena el registro de la misma, recurso que deberá tramitarse de conformidad a la Ley de la Dirección de Registros.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:30 p.m. horas de fecha 02/04/2002, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

MEDIOS DE PRUEBA

El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, no es absoluto, en el sentido de que no implica la facultad de seguir una actividad probatoria ilimitada. Las pruebas deben ser pertinentes, conducentes e idóneas. La legalidad manda que nada más los medios de prueba establecidos por la ley son admisibles en el proceso y lo serán sólo aquellos que se practiquen conforme al ordenamiento legal. La aplicación del citado principio de legalidad, demanda igualmente que la prueba sea aportada al proceso en la forma que manda la ley, y que ésta la declare admisible. La pertinencia de la prueba es una respuesta dada a lo que debe probarse. La conducencia o relevancia de la prueba dice relación a la utilidad del medio de prueba que se propone, por lo tanto es inconducente el que no es adecuado para constatar la afirmación del hecho. La admisibilidad de un medio probatorio, puede colegirse considerando la pertinencia y conducencia, tanto en lo que concierne al thema decidendi, como a la eficacia concreta de una prueba para demostrar un hecho alegado por las partes. Aún cuando el demandado está obligado a probar las excepciones que invoca, debe hacerlo mediante la prueba idónea o conducente, es decir, con apego a lo que ordenan las normas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 17/05/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

MEDIOS DE PRUEBA

Fotografías

Las fotografías, si bien es cierto no se encuentran expresamente incluidas en el Código de Procedimientos Civiles, es debido a que en la época en que fue redactado dicho Código, no existía el avance científico y tecnológico que tenemos en este tiempo y por ello, no se incluyó como medio probatorio en atención a la realidad que se vivía en el año de 1882, año en el cual entró en vigencia; siendo que actualmente existen numerosas fuentes de prueba que no están expresamente contempladas por la Ley, por la sencilla razón de que en ese tiempo no se conocía más que los medios probatorios tradicionales.

Medios probatorios modernos

Son ejemplos de medios probatorios modernos los siguientes: la investigación de la paternidad a través de los análisis del ADN, la fotografía, el video, el fax, el correo electrónico, la teleinformática y tantos otros.

La fotografía en sí como medio de prueba no está prohibida y consecuentemente está permitida; ya que no es absoluta la regla de que el sistema probatorio en materia procesal civil es de la tarifa legal sino que admite en buena medida la sana crítica y la fotografía es una extensión de la prueba documental o instrumental, a la que se le deberá dar una interpretación evolutiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 17/12/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

NULIDAD

En virtud del principio de instrumentalidad de las formas, los vicios y errores procedimentales solo acarrear nulidad cuando inciden en el derecho de defensa. Así, Luis A. Rodríguez, en su Obra Nulidades Procesales respecto del principio ya enunciado, sostiene que las formas no constituyen un fin en sí mismas, sino que trascienden la pura forma y tienen por télesis última garantizar la defensa en el juicio. No hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. En otros términos, considera la Sala de lo Civil que los vicios de forma o procedimentales sólo acarrear nulidad de lo actuado, cuando a partir del mismo se haya colocado a la parte que lo alega, en una situación de indefensión, es decir, con una disminución efectiva, real y trascendente de sus garantías.

Todo ello tiene concordancia con el principio de trascendencia de las nulidades, en virtud del cual el vicio del que adolece el acto debe provocar una lesión a la parte que lo alega.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:19 a.m. horas de fecha 08/03/2002, CAMARA DE LA 3° SECCION DEL CENTRO)

Cuando por sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, se declara la nulidad de un acto o contrato, las partes tienen derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. El restablecimiento o restitución al estado anterior comprende la destrucción de los efectos producidos por el negocio nulo, con efecto retroactivo y por lo tanto se remonta hasta el día de la celebración del contrato.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 30/04/2002, CAMARA DE LA 3° SECCION DE OCCIDENTE, AHUACHAPAN)

Acto procesal

Cuando el acto procesal aún irregular, ha cumplido la finalidad para lo cual estaba destinado, tal como lo expresa la segunda parte del primer inciso del Art. 1115 Pr. C., no deberá declararse nulo aunque esté expresa en la ley, si apareciere que la infracción no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 24/06/2002, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

La nulidad absoluta existe cuando al acto o contrato contiene objeto o causa ilícita, o cuando le falta algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en atención a la naturaleza de ellos y no a la calidad de las personas que los ejecutan o celebran. La nulidad es una sanción impuesta por la ley. El acto nulo absolutamente está viciado en sí mismo, objetivamente, por tanto su nulidad existe respecto de todos, con alcance ilimitado. La nulidad absoluta se establece en interés de la moral y de la ley, no se encuentra establecida en interés de determinadas personas, por esa razón debe ser declarada por el Juez, aún de oficio; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, con excepción de las personas que hayan celebrado el acto o contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 14/10/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

PARTES PROCESALES

Para ser parte en un proceso, no sólo es necesario tener la capacidad del caso, se requiere además, tenerla en forma específica, ya sea en calidad de actora o como demandada, precisamente en un especial y definido proceso, lo que se ha dado en llamar, legítima contradicción.

Quien posee esa aptitud, se encuentra en la posibilidad de ser efectivamente el sujeto a que se refiere la hipótesis normativa material en que se funda la demanda.

Las partes, para que se consideren como tales, deben estar contenidas sus conductas en el supuesto hipotético normativo, por un lado, y por otro debe expresarse en la respectiva demanda que se han dado los hechos que contiene la hipótesis descrita en la ley.

Para ser legítimo contradictor en un proceso basta con que en apariencia la parte sea el individuo a quien se refiere la hipótesis de la norma, para que se de el litigio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 18/10/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

PODERES

El Código de Procedimientos Civiles expresamente contempla el caso en que el poder ya estuviese agregado en autos y la forma para poder sustituirlo, pero bien puede utilizarse otra vía para subsanarse, como es acreditando la intervención en el proceso presentando un nuevo poder, ya que la personería queda plenamente establecida por la presentación del poder otorgado directamente por el mandatario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:19 A.M. horas de fecha 08/03/2002, CAMARA DE LA 3° SECCION DEL CENTRO)

PRESCRIPCION ORDINARIA

Es procedente ordenar la restitución de un terreno si el actor lo ha ganado por prescripción ordinaria apoyada en un título supletorio legalmente inscrito; y procede también cancelarle la inscripción a favor del demandado, anteriores a la del título supletorio del actor.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09: 15 a.m. horas de fecha 03/06/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

PRESTAMO MERCANTIL

Un préstamo es mercantil, cuando es otorgado por personas dedicadas a actividades crediticias.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 17/05/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

PRINCIPIO DE BUENA FE

En razón del principio general de derecho de la buena fe, resulta inadmisibile ponerse en contradicción con los propios actos anteriores deliberados, plenamente eficaces y jurídicamente relevantes.

Clasificación

La buena fe presenta dos formas: buena fe objetiva (buena fe lealtad) y buena fe subjetiva (buena fe conciencia). La primera se refiere al actuar de uno de los sujetos intervinientes en la relación jurídica, la otra no es más que la "FIDES", que el otro deposita en el accionar del primero. Las dos se ven lesionadas cuando uno de los sujetos recurre a una pretensión contradictoria con una conducta anterior, la que había dado lugar, en el otro, a una confianza que luego se ve defraudada por deslealtad o incoherencia, haciéndose aplicable la doctrina de venir contra sus propios actos, ya que esta es una determinación inmediata y necesaria del principio de buena fe que obliga al proceder leal.

El Estado y Gobierno de El Salvador, está obligado en observancia de este citado principio, a respetar sus declaraciones de voluntad y a no contradecirlas, sin que exista fundamento suficiente. (SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 18/10/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La buena fe presenta dos formas: buena fe objetiva (buena fe lealtad) y buena fe subjetiva (buena fe conciencia). La primera se refiere al actuar de uno de los sujetos intervinientes en la relación jurídica, la otra no es más que la "FIDES", que el otro deposita en el accionar del primero. Las dos se ven lesionadas cuando uno de los sujetos recurre a una pretensión contradictoria con una conducta anterior, la que había dado lugar, en el otro, a una confianza que luego se ve defraudada por deslealtad o incoherencia, haciéndose aplicable la doctrina de venir contra sus propios actos, ya que esta es una determinación inmediata y necesaria del principio de buena fe que obliga al proceder leal.

El Estado y Gobierno de El Salvador, está obligado en observancia de este citado principio, a respetar sus declaraciones de voluntad y a no contradecirlas, sin que exista fundamento suficiente. (SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 18/10/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

PRUEBA INSTRUMENTAL

Los documentos que de conformidad al artículo 265 numeral 3° del Código de Procedimientos Civiles y 1573 del Código Civil, adquieren valor de escritura pública, tienen valor de plena prueba, al no ser redarguidos de falsos en ningún momento dentro del proceso por la parte contra quien se oponen.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:15 29/10/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

RECURSO DE CASACION

Constituye requisito de procedibilidad del recurso de casación, al invocarse quebrantamiento de forma, la reclamación oportuna de la subsanación de la nulidad fundante del recurso, o que se haya reclamado la subsanación de la falta que se alega, haciendo uso oportunamente de los recursos que la ley concede para ello.

(INTERLOCUTORIA, de las 11:15 a.m. horas de fecha 21/03/2002, CAMARA DE LA 2° SECCION DE OCCIDENTE)

REGISTRO DE COMERCIO

Con el hecho de la inscripción de una marca de fábrica, el Estado no adquiere ningún beneficio en particular, sino que, pone a disposición de las personas los servicios para obtener la inscripción de la marca.

El Estado por medio del Registro respectivo, a puesto a la disposición de los interesados los medios para obtener el registro de Marcas de Fábricas y de Comercio de acuerdo a la Ley de la Dirección General de Registros, y para ello los interesados están en la obligación de cumplir con los requisitos que la misma les exige para defender sus derechos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:30 p.m. horas de fecha 02/04/2002, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

SANEAMIENTO POR EVICCION

El saneamiento por evicción es una de las obligaciones del vendedor, derivada del contrato de compraventa y tiene por objeto amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida. Según lo dispone el Art. 1640 C., hay evicción de la cosa comprada cuando el vendedor es privado del todo o parte de ella, por sentencia judicial. Según lo determina el Art. 1654 C., el comprador a quien se demanda la cosa vendida, lo que debe hacer es citar al vendedor judicialmente para que comparezca a defenderla; y si nada puede obtener porque el derecho del

tercero era mejor, puede entonces el comprador solicitar la resolución de la venta y en virtud de la resolución recibirá la devolución del precio. Todo lo anterior requiere que el contrato de venta sea válido. Estos efectos de la evicción resultan ser contradictorios con los que produce la declaración de nulidad, en virtud de la cual, los efectos del contrato quedan sin efecto, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de él; por consiguiente, desaparece el derecho del comprador de citar de evicción a su vendedor, así como el de recibir la devolución de precio de la venta a que se refiere el Art. 1649 C.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 30/04/2002, CAMARA DE LA 3° SECCION DE OCCIDENTE, AHUACHAPAN)

SENTENCIA DEFINITIVA

Clasificación

La sentencia definitiva es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado, no obstante ello existen sentencias definitivas que resuelven excepciones perentorias, como lo es la ineptitud de la demanda, la cual también puede declararse de oficio.

Doctrinariamente, cuando el juez decide el asunto a pesar de estar ausente un presupuesto procesal, la decisión es definitiva, pone fin al juicio sin fallar sobre el asunto principal que se debate.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 A.M. horas de fecha 07/01/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Al casarse la sentencia de segunda instancia, el efecto es que ésta queda anulada en su totalidad.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 29/10/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

VALORACION DE LA PRUEBA

Análisis del Juzgador

A fin de encontrar la verdad, el Juzgador debe hacer un esfuerzo por analizar las pruebas en su contexto, utilizando la lógica y el sentido común, no en forma superficial y aislada, pues ello conduciría a una decisión equivocada y alejada de la realidad, fuera de toda lógica.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:15 29/10/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

VIOLACION DE LEY

La Sala de lo Civil considera que el motivo específico "violación de ley" consiste en la no aplicación de la norma vigente que era aplicable al caso concreto; es la negación o desconocimiento del precepto legal, de la voluntad abstracta de la ley, del derecho objetivo, cuya defensa es uno de los fines de la casación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 30/04/2002, CAMARA DE LA 3° SECCION DE OCCIDENTE, AHUACHAPAN)

Existe violación de ley cuando se omite la norma jurídica que hubiera podido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma. La violación de ley es una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultantes de una causa distinta de la falsa elección realizada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09: 15 a.m. horas de fecha 03/06/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Para que opere el motivo específico de violación de ley, es condición sine qua non, que el precepto que se cita como violado, sea aplicable al caso que se plantea.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:10 p.m. horas de fecha 03/06/2002, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Existe violación de ley cuando el juzgador deja de aplicar la norma que conviene al caso de que se trata, basándose en otra u otras que no son las adecuadas para resolverlo.

Según reconocida doctrina: " "La violación de ley es un vicio que afecta la premisa mayor del silogismo judicial (es decir la norma), puesto que consiste en la no aplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto. Esta infracción es una de las que son calificadas como directas, ya que es la negación o desconocimiento del precepto, de la voluntad abstracta de la ley, del derecho objetivo, cuya defensa es uno de los fines de la casación, por lo que está en relación con el ius constitutionis, con el interés público más que con el interés de los litigantes o iuslitigatoris, ya que incide directamente sobre la norma, no a través del examen de los hechos, que no se toman en cuenta para juzgar si la infracción o no". (Antonio Bermudez: "La Casación")

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 20/12/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

FAMILIA

CONFESION

Hugo Alsina en su Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial expresa que la confesión considerada como prueba, es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo; y los elementos para que sea válida son el subjetivo referido a la capacidad del confesante, el elemento objetivo concerniente al objeto de la confesión que son los hechos sobre los cuales ha de confesar y un tercero vinculado con la voluntad del que la presta.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:22 a.m. horas de fecha 22/03/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

CUOTA ALIMENTICIA

La fijación de una cuota alimenticia que se promueve incidentalmente en el proceso de divorcio, sigue un trámite breve; el cual podría equipararse al del procedimiento sumario, juicios en los que cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia únicamente procede el recurso por quebrantamiento de forma.

(INTERLOCUTORIA, de las 08:50 a.m. horas de fecha 08/04/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

DAÑO MORAL

La división del daño reparable la moderna doctrina lo establece en daño económico y extraeconómico, según los ámbitos de la persona que resulten afectados.

El daño extraeconómico puede definirse como la categoría jurídica, cuyo contenido reside en salvaguardar la integridad espiritual, psíquica y física del ser humano, que comprende tanto al daño moral, al daño psíquico y al daño físico estético.

El Daño Moral y el Daño Psíquico o psicológico. Similitudes y Diferencias

Según lo enseña la doctrina, un elemento común entre el daño psicológico y el moral, se vincula con el equilibrio espiritual de la persona, como el interés jurídico protegido que, tanto en un caso como en el otro, se vería alterado por los perjuicios en cuestión.

La idea distintiva del daño psíquico es que agrede a la lógica del pensamiento como aptitud adquirida por el ser humano con la culturización, es decir, su racionalidad objetiva y su personalidad subjetiva; ya que en este rubro la perturbación del equilibrio espiritual asume el nivel de las patologías o incapacidades y por lo tanto, su estudio no pertenece al ámbito jurídico, sino que requiere del auxilio de las disciplinas que integran el campo de la salud mental, fundamentalmente de la psiquiatría o de la teoría psicoanalítica.

La noción del daño moral está íntimamente relacionada con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos, en las afecciones legítimas o en la tranquilidad anímica de las personas, que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, adquiere matices distintos al meramente contractual, porque se demuestra con solo la verificación de la titularidad del derecho lesionado en cabeza del reclamante y la omisión antijurídica del demandado.

Surge una diferencia entre el daño moral y psíquico, en orden a demostrar la existencia del agravio, ya que la doctrina reconoce la procedencia del primero sin requerir prueba alguna; mientras que en el segundo son admisibles todos los medios probatorios y particularmente, la prueba pericial o psicológica.

El daño moral se tiene acreditado por la sola comisión del acto antijurídico, es decir, constituye una prueba *in re ipsa* o que surge inmediatamente de los hechos mismos, por lo que resulta innecesario probar su existencia a través de cualquier medio.

Prueba

La responsabilidad civil extracontractual, el solo quebrantamiento de la obligación genérica de no dañar a otra persona, implica para el perjudicado una afectación a sus sentimientos que resulta notorio, siendo al responsable del hecho dañoso a quien incumbe demostrar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral.

Los hechos notorios son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un círculo social o a un lugar o momento determinado, en la oportunidad en que ocurre la decisión; por esa razón, la norma procesal determina que los mismos se hallan exentos de prueba.

El dolor o padecimiento que coexisten con las situaciones de daño moral, no son intrínsecamente el daño mismo, sino su exteriorización o sintomatología corriente.

Naturaleza

Con respecto a la naturaleza o esencia del daño moral, debemos señalar que siempre es propiciable la reparación del que causa una deliberada omisión, como el progenitor que se abstiene de reconocer a su propio hijo, que le impide a este último ubicarse en el emplazamiento familiar que le corresponde.

El no reconocimiento de paternidad extramatrimonial

En nuestro ordenamiento jurídico, el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial constituye un deber legal, de ahí que su incumplimiento configura, indudablemente, un acto antijurídico por omisión que da derecho a reclamar los daños morales y materiales provocados no sólo al hijo, sino a la madre.

En el contorno de su realidad temporal, el niño puede sufrir menoscabos y agravios espirituales, dolores, angustias, desazón y tristeza; ya que la falta del reconocimiento paterno hiere groseramente una de las manifestaciones constitucionales más preciadas de la personalidad espiritual del afectado: su derecho a la identidad y con éste, los derechos al nombre, al emplazamiento familiar y a las relaciones familiares.

Daño moral en la madre

En cuanto a la legitimación de la madre para reclamar el daño moral, el legislador admitió su reparación al padecer por reflejo el perjuicio sufrido por el hijo. Ello derivado de otra conducta antijurídica, cual es la de no haber asumido el demandado los deberes de la paternidad, ya que el hecho de afrontar sola los gastos no sólo produce un daño material, sino que además,

necesariamente, habría generado angustias, sinsabores y dolores, por haber asumido todas y cada una de las etapas del parto, embarazo y crianza en forma sola y no compartida.

Las lesiones sufridas por la madre que afectan su honor, su nombre, honestidad, a las afecciones legítimas y a la propia intimidad, hacen que ella sea acreedora a la indemnización como legitimada indirecta para reclamar el daño moral.

El daño moral en la madre se tiene acreditado por la sola comisión del acto antijurídico, surgiendo de la negativa del demandado a reconocer a su hijo y del incumplimiento a los deberes de la paternidad. Los sufrimientos y padecimientos provocados en la madre constituyen hechos notorios y por lo tanto, se hallan exentos de prueba.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:20 28/11/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE)

DERECHO DE LOS MENORES

Dentro de las obligaciones del Estado prescritas por la Constitución se encuentra la de salvaguardar los derechos de los menores, entre los cuales el de vivir en condiciones ambientales y familiares que le permitan un desarrollo integral, asimismo la obligación de proteger la salud física, mental y moral de los mismos; y siendo necesario mejorar la estabilidad emocional de esta generación, compromiso esencial de todos para contribuir al desarrollo integral de las personas, garantizando en alguna medida un futuro mejor para nuestra sociedad.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:22 a.m. horas de fecha 22/03/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

DICTAMEN PERICIAL

Devis Echandía, en su obra "Teoría General de la Prueba Judicial" señala que la peritación cumple una doble función; por un lado, verifica hechos que requieren conocimientos especiales en un orden determinado y, por el otro, suministra reglas técnicas o científicas de la experiencia de los peritos, para formar la convicción de juez sobre los hechos e ilustrarla con la finalidad de que pueda apreciarlos correctamente. El dictamen pericial queda sujeto a la valoración del juez conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que carece de efecto o fuerza vinculante, puesto que el Tribunal superior puede apartarse de las conclusiones del experto.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:22 a.m. horas de fecha 22/03/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

Función

La función de los especialistas que integran el Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia no es, ni debe ser, la de un perito, sino aquella necesaria para diseñar una estrategia conjunta en la atención de una familia en crisis, de carácter interdisciplinario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:20 28/11/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE)

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

El error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de manera que tampoco puede imputarse su violación; sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración, que tiene lugar aún cuando el sistema de valoración de la prueba es la sana crítica, caso que el juzgador de modo notorio y flagrante haya faltado a las reglas de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia.

El error de derecho en la apreciación de la prueba, se origina cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando equivocadamente el sistema preferencial de pruebas que establecen las normas procesales, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:20 28/11/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE)

FILIACION

La filiación resulta ser, sin duda, una de las materias que más modificaciones ha sufrido a través del tiempo.

Los avances médico-genéticos están provocando una verdadera revolución en materias que durante siglos habían permanecido inalterados; de ahí, que conceptos como la filiación gozan por ahora de una provisionalidad impuesta por la nueva realidad científica que se presenta en este ámbito del derecho.

En el derecho comparado, la tesis que aparece con mayores adhesiones en materia de filiación es aquella que postula una severa valoración sobre la negativa del demandado a someterse a las pruebas biológicas, y que tal indicio constituye una circunstancia especial gravitante cuando se agrega a otros elementos probatorios que, unidos al indicio que de ella dimana, ofrecen un decisivo criterio de objetividad para la resolución judicial. Asimismo en España se ha considerado que la conducta negativa tiene un valor indiciario y que necesita estar unido a otras pruebas para producir el convencimiento de la paternidad que se reclama.

Indicios

La aplicación de indicios que llevan al juez a presumir la veracidad de lo dicho en la demanda, en cuanto al vínculo de filiación, nace de un axioma que la realidad demuestra, pues resulta lógico suponer que quien no quiere develar la verdad, algo tiene que ocultar.

Proceso de filiación

Cuando en el proceso de filiación se acompañan otros elementos probatorios, como ocurre en la especie, las restantes pruebas a producir deben valorarse a partir del indicio que reporta la negativa a someterse a la prueba biológica, de manera que tales pruebas serán coadyuvantes para reforzar dicho indicio.

Otro supuesto es cuando en el proceso de filiación la única prueba es la indiciaria que deriva de la negativa a someterse al examen biológico. En ese sentido, prestigiosa doctrina enseña que ella puede ser suficiente por sí misma, desde un plano abstracto, para acreditar la posible ocurrencia de los hechos según las reglas de la sana crítica.

La prueba científica constituye el medio idóneo para establecer con un grado altísimo de certeza la filiación de una persona, por cuanto en la doctrina del derecho familiar, ya es clásico lo decidido por el alto Tribunal español, al decir que la oposición a una prueba biológica de gran certeza médico histológica es un indicio revelador de un afán obstruccionista y que denota un fraude a la ley y un ejercicio antisocial del derecho, más aún cuando los conocimientos culturales están a la orden del día y forman ya parte del acervo cultural.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 28/01/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

Interés superior del menor

En caso que no se asuman consecuencias enérgicas de la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica, los derechos del niño perderán efectividad por voluntad del demandado, sobre todo cuando el interés del niño reclama que se le asegure un derecho igualitario en la indagación del nexo de filiación que se halla asociado a su derecho a la identidad personal, uno de cuyos atributos esenciales es precisamente tener un nombre y conocer a sus padres.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9: 15 a.m. horas de fecha 04/03/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

INDICIOS

Los indicios son hechos que constituyen fuente de presunciones hominis y como tales, conforman el resultado de una labor intelectual del juez, tendiente a extraer conclusiones de los hechos conocidos (indicios) y de acuerdo a la experiencia referente al orden normal de las cosas, permite afirmar la existencia del hecho que se desea probar.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 28/01/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 04/03/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

INTERPRETACION ERRONEA DE LEY

La interpretación errónea de ley, en términos generales, consiste en dar a una norma jurídica un sentido que realmente no tiene, producto de una equivocación. Ello puede surgir cuando el intérprete desatiende su tenor literal cuando su sentido es claro, caso en que puede haber ido más allá de la intención de la ley, o puede haberla restringido a pretexto de consultar su espíritu, cuando no había necesidad porque esa intención aparecía claramente de las palabras usadas por el legislador, por lo que había que atenerse a su tenor literal; o porque al consultar la intención de una norma oscura, no se le dio el verdadero; o porque no se supo resolver la contradicción entre dos normas; o en fin, porque tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones, se escogió una que conduce al absurdo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 27/05/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

El motivo específico de interpretación errónea de ley, ocurre cuando una norma jurídica es susceptible de varias interpretaciones y el tribunal ad quem escoge la menos conveniente al caso concreto.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:32 a.m. horas de fecha 27/05/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

MEDIDAS CAUTELARES

La Ley Procesal de Familia ha incluido un moderno sistema simultáneo de medidas cautelares de orden patrimonial y extrapatrimonial, de modo que coexisten en un mismo cuerpo normativo, las tradicionales medidas cautelares genéricas, y las de protección a los miembros de la familia, llamadas también medidas cautelares "con respecto a las personas" o "relativas a las personas", que permitan proteger con mayor eficacia los derechos personales de los destinatarios.

La adopción de una medida cautelar atípica no falta al principio de legalidad, ni constituye un error del juzgador, cuando se trata de una respuesta jurisdiccional para enfrentar los hechos de violencia del cual es objeto un miembro de la familia.

Los jueces están autorizados para decretar las medidas de protección personal que estimen convenientes y adecuadas al caso concreto y por el lapso que entiendan necesario, según las constancias de autos.

Las medidas cautelares deben entenderse como una mera enumeración, porque las que surgen de los textos legales no agotan la extensa gama de posibilidades de protección que se puede brindar desde la jurisdicción a las víctimas de violencia familiar.

Diferencia entre medidas cautelares genéricas y las de protección a los miembros de la familia

Unicamente a las medidas cautelares genéricas, especialmente de índole económica se les aplica el plazo perentorio, en cambio, con relación a las de protección de personas, el juez en cada caso específico debe fijar el plazo de duración que considere idóneo para mejor salvaguardar el derecho del beneficiario, sin que se lo haya establecido a priori y sin que resulte ineludible la promoción de un proceso. Esta diferencia es razonable porque en cuestiones de familia las decisiones no pueden tomarse repentinamente, sino que en la mayoría de los casos va precedida de un tiempo de examen, reflexión e, incluso, de intentos por conciliar extrajudicialmente los intereses de las partes. De ahí que el plazo establecido para la duración de ambas clases de medidas resulta absolutamente exiguo para concretar ese proceso de maduración.

Procedimiento de violencia intrafamiliar

Cuando se inicia el procedimiento de violencia intrafamiliar es practica- legalmente admitida- que al mismo tiempo se soliciten medidas cautelares. En ese orden, la petición de tales medidas no se realiza como acto previo, sino de forma concomitante a la presentación de la denuncia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:52 a.m. horas de fecha 21/01/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

PATERNIDAD

La negativa del demandado a la pericia, previa advertencia y explicación sobre la seguridad del método, deberá ser considerada como reconocimiento de la paternidad imputada, salvo claro está, la prueba fehaciente de la imposibilidad absoluta del nexo biológico por factores concluyentes como ablación de órganos de la reproducción, ausencia prolongada, esterilidad total, etc. siendo que deberá tenerse por cierta la paternidad alegada y así declararse. No cabe a la palabra indicio el alcance, que podría ser deseable de lege ferenda, que asigna a la negativa a someterse a la pericia, advirtiéndose antes al implicado sobre la seguridad del método, el valor de un reconocimiento de la paternidad imputada.

Un sector de la doctrina considera que debería disponerse la obligatoriedad del demandado a someterse a las pruebas biológicas en los juicios de filiación extramatrimonial, bajo apercibimiento que la negativa injustificada a su realización hará presumir la paternidad reclamada, salvo prueba en contrario.

La sola naturaleza contenciosa de la declaratoria judicial de paternidad no obstaculiza una posible atribución de la paternidad en los términos señalados para el reconocimiento provocado, toda vez que la valoración judicial recaerá siempre sobre la misma negativa del presunto padre a someterse a la práctica de las pruebas biológicas.

Cuando no se asumen consecuencias energéticas de la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica, los derechos del niño perderán efectividad por voluntad del demandado, por lo que el interés del niño reclama que se le asegure un derecho igualitario en la indagación del nexo de filiación que se halla asociado a su derecho a la identidad personal, uno de cuyos atributos esenciales es precisamente tener un nombre y conocer a sus padres.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 28/01/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

La Sala de lo Civil sostiene el criterio de que una vez probadas las relaciones sexuales durante la época de la concepción, es suficiente para declarar la paternidad del demandado pues aún cuando

no se ha probado la convivencia, ésta llevaría implícitas tales relaciones que dan origen a la gestación de los menores.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:22 a.m. horas de fecha 22/03/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

Cuando se trata de un proceso de investigación de la paternidad, la negativa de someterse a la práctica de los exámenes biológicos por el demandado, constituye un elemento de mayor peso específico en comparación con otros indicios, ya que se encuentra dotado de relevante fuerza de convicción para lograr el emplazamiento filial paterno.

Prueba

Al existir un conjunto de pruebas en el proceso, no cabe duda que la valoración judicial deberá pesar sobre todas ellas, aunque el indicio que dimana de la negativa a la práctica de la pericia científica necesita de muy escaso complemento para declarar la filiación reclamada.

El indicio proveniente de la negativa del demandado a someterse a pruebas biológicas es grave, es decir, apto para producir la convicción del juez sobre la verdad de la filiación reclamada; preciso, esto es, que el hecho productor de la presunción es susceptible de interpretarse en un único sentido y concordante, o sea que forma entre las otras pruebas un todo coherente y natural. El indicio provocado de la negativa a la práctica de la prueba biológica por el demandado lleva al Juzgador a presumir la paternidad alegada y no la inferencia de la relación sentimental que entre las partes se demostró.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9: 15 a.m. horas de fecha 04/03/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

Presunción de paternidad

Cuando existen otros elementos probatorios tendientes a la determinación filial, la presunción extraída de la resistencia o negativa a someterse a las pruebas genéticas, sin que se haya alegado o comprobado la inasistencia por causa justificada, no hace más que robustecer dicha presunción, de conformidad a las reglas de la sana crítica.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9: 15 a.m. horas de fecha 04/03/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

Prueba de ADN

La oposición a una prueba biológica de gran certeza médico histológica es un indicio revelador de un afán obstruccionista y que denota un fraude a la ley y un ejercicio antisocial del derecho, más aún cuando los conocimientos culturales están a la orden del día y forman ya parte del acervo cultural.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9: 15 a.m. horas de fecha 04/03/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

PENSION COMPENSATORIA

La pensión compensatoria es una novedosa institución en el derecho de familia que en los últimos años ha surgido en varias legislaciones europeas, como la francesa, a través de la ley del 11 de julio de 1975, que reforma el Código Civil en materia de divorcio y separación de cuerpos; la alemana, por medio de la ley de reforma del derecho del matrimonio y de la familia del 14 de junio de 1976, en vigor desde el 1 de julio de 1977; y en España, con la ley reformativa del Código Civil del 7 de julio de 1981.

Este instituto jurídico nace concomitantemente con el nuevo concepto en materia de divorcio: el divorcio sin culpa o por causas objetivas; de ahí que aparece como una figura ajena a la responsabilidad civil, a las causas del divorcio y a la culpa o inocencia de cada cónyuge, que adquiere especial relevancia en el perjuicio objetivo que la separación o el divorcio acarrea a uno de los esposos, sobre todo en un sistema de división de roles y que sustituyendo prácticamente a los alimentos a cargo del cónyuge culpable, ha tenido como fuente la expresión alemana *ausgleichsleitung*, traducida por *prestación compensatoire* en francés y por *prestación compensatoria* en castellano.

La pensión compensatoria carece de carácter alimenticio, dado que no ha de limitarse a las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación, entre otros (Arts. 247 C. F.), ni presupone una situación de necesidad en el acreedor (Art. 254 id.), ni tampoco las circunstancias con base a las cuales se puede modificar la pensión se hallan relacionadas al binomio necesidades- posibilidades del deudor y del acreedor. Sin embargo, no podemos desconocer que el modelo de la pensión de alimentos subyace en la regulación de la pensión por desequilibrio económico -como es llamada en España-, si se tiene en cuenta su carácter de prestación periódica.

En ese sentido, la pensión compensatoria se caracteriza por ser un derecho de crédito que tiene un cónyuge contra el otro y que ordinariamente se paga en forma de pensión periódica, aunque las

prestaciones compensatorias parecen adecuarse más a ser cubiertas por un capital, pero frecuentemente se las paga de modo periódico, como si fuesen verdaderos alimentos.

Para determinar la cuantía de la pensión compensatoria, el Art. 113 inc. 2 C. F. señala algunas circunstancias, cuya enumeración en el sistema español, la doctrina sostiene que es ad exemplum y no exhaustiva, y en ese orden, para el Art. 113 id. destacan: a) los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges; b) la edad y el estado de salud del acreedor; c) la calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; d) la dedicación personal pasada y futura a la atención de la familia; e) la duración del matrimonio y la de convivencia conyugal; f) la colaboración con su trabajo en las actividades particulares del otro cónyuge y g) el caudal y medios económicos de cada uno.

Cuando la ley de familia expresa respecto a la determinación de la pensión compensatoria: los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges, su ubicación en la norma no es caprichosa, de manera que esa circunstancia actúa preferentemente con relación a las otras y además, su formulación amplia no excluye a los acuerdos específicos sobre cuidado personal de los hijos; uso de la vivienda familiar; gastos de familia y liquidación del régimen patrimonial del matrimonio que, naturalmente, incidirán en la valoración del desequilibrio y desmejora sensible en la situación económica del cónyuge acreedor.

La ley de familia, califica como "extinción", lo que en realidad es una "sustitución" de la pensión compensatoria, contenida en la disposición legal pertinente, cuando se regula la posibilidad de capitalizar la renta, al contemplar que la pensión se extingue cuando el alimentante: entregue bienes, constituya el derecho de usufructo, uso o habitación sobre determinados bienes, o entregue una suma total de dinero en efectivo al alimentario, si así lo acordaren los interesados o lo decidiere el juez a petición justificada del deudor. En principio, la aplicación de la "sustitución" de la pensión compensatoria ocurre después de fijada la pensión compensatoria en la sentencia de divorcio; sin embargo, la misma puede cubrirse por un capital en esa sentencia.

La capitalización de la renta es una de las posibilidades que nace, a efecto que los esposos convengan en cualquier momento la "sustitución" de la pensión compensatoria, a través de la entrega de un capital en bienes o dinero o varias de estas modalidades combinadas, entre otras; así debe autorizarse también, cuando al deudor de la pensión compensatoria se lo posibilita su situación económica, lo cual deberá decidir el juez siempre a petición justificada de aquél.

En la especie existe un acuerdo sobre el modo en general de satisfacer la pensión compensatoria, o si se quiere sobre el quantum de la obligación. Al respecto, conviene aclarar que lo mismo pudo ocurrir respecto a la determinación de un plazo, en el cual periódicamente se pueda cumplir dicha

pensión, en atención al carácter temporal y definido que el instituto provee en la tendencia actual del derecho comparado.

El establecimiento de las bases de actualización es una consecuencia del carácter de obligación "duradera" y de cumplimiento periódico que configura la pensión compensatoria; y tienen por finalidad evitar en lo posible la necesidad de sucesivos juicios para revisar la cuantía de la pensión, especialmente teniendo en cuenta el carácter excepcional de su modificación, o para que la misma no resulte afectada en un futuro por la devaluación y el poder adquisitivo de la moneda.

Al establecer la pensión compensatoria en una renta y no en la entrega de un capital, deberán fijarse además las bases para su periódica actualización futura; es importante diferenciar que esta actualización no es la consecuencia de la mora, puesto que los vencimientos son futuros, sino de un medio destinado a mantener incólume, a través del tiempo, el valor intrínseco de la suma fijada.

Los intereses legales se devengan a partir del plazo fijado en la sentencia para el pago de la pensión compensatoria, respecto de las posteriores a éstas y a partir de la constitución en mora desde el vencimiento de cada período, respecto de las anteriores.

La mora para el pago de cada pensión se produce desde la fecha en que ésta debió ser pagada, de acuerdo a la sentencia, por tratarse de una obligación pura y simple; por suerte que, los intereses moratorios correrán desde el vencimiento de cada período, de conformidad a la tasa anual del seis por ciento.

La base de actualización futura es algo distinto de los intereses moratorios, pues aquélla sólo tiende a mantener un valor constante, frente al problema de la desvalorización monetaria; los intereses, en cambio, son la compensación del perjuicio derivado de la mora.

Dado que el juez se halla autorizado para fijar de oficio en la sentencia, tanto las bases de actualización que considere convenientes, como las garantías para hacer efectiva la pensión compensatoria, resulta amplio el arbitrio judicial al respecto

Se ha de recordar, a riesgo del abrupto sinceramiento de la moneda nacional, que el tipo de cambio entre el colón y el dólar de los Estados Unidos de América es fijo e inalterable.

Diferencias con la obligación alimenticia

El diferente fundamento entre la obligación alimentaria y de las prestaciones compensatorias, reside en que las primeras constituyen el mantenimiento del deber de asistencia material más allá de la disolución del vínculo matrimonial; mientras que las segundas tienden a compensar el desequilibrio patrimonial que del matrimonio se deriva, en ambos casos como muestra de la solidaridad postconyugal entre los esposos.

Tratándose de pensiones alimenticias corresponderá, al menos, la actualización periódica de la cuota conforme al índice oficial de precios al consumidor; sin embargo y más allá de la distinta naturaleza con respecto a la pensión compensatoria y del carácter inmutable que ordinariamente reviste esta última, parece que nada obstaculiza el traslado de esta solución a los casos como el presente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:32 a.m. horas de fecha 27/05/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

PRESUNCION JUDICIAL

Las presunciones judiciales o del hombre se encuentran libradas a las luces y prudencia del juez, cuyas conclusiones en materia de familia no se hallan sujetas a reglas preestablecidas, sino que deben ser fijadas de acuerdo con los principios de la sana crítica.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 28/01/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

PROCESO DE FAMILIA

Valoración de prueba

En el proceso de familia, la apreciación de la prueba se realiza mediante el sistema de sana crítica que según Devis Echandía es la sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. Respecto al papel del juez en la valoración por sana crítica, Casimiro A. Varela en su obra "Valoración de la Prueba", cita al autor Santiago Sentís Melendo que opina que no necesita el Juez de profundos conocimientos de derecho; se trata, sencillamente del Juez con buen criterio, de aquel en quien predomina la rápida intuición humana sobre las dotes de inteligencia, el juez que tiene el sentido de justicia mediante el cual se aprecian los hechos y se siente rápidamente de qué parte está la razón.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:22 a.m. horas de fecha 22/03/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

Principio de inmediatez

En el proceso de familia es de vital importancia el principio de inmediatez, por medio del cual el juez es capaz de percibir una serie de detalles y elementos que en el contacto directo con las partes

y las pruebas, le proporcionan un conocimiento mas profundo de la realidad para dar un fallo apegado a la justicia y al derecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:22 a.m. horas de fecha 22/03/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

PROCESO DE FILIACION

Tratándose de un proceso de filiación, el objeto de la prueba consiste en demostrar la conducta inequívoca y constante del trato recíproco entre el supuesto padre y el hijo, y no los caracteres de continuidad y singularidad que la ley exige para la unión no matrimonial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9: 22 a.m. horas de fecha 21/01/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

Cuando en el proceso de filiación se acompañan otros elementos probatorios, las restantes pruebas a producir deben valorarse a partir del indicio que reporta la negativa a someterse a la prueba biológica, de manera que, en principio, tal sospecha no alcanza para un reconocimiento de la filiación; sin embargo, tampoco es menos cierto que dejará de ser ponderado y relacionado con los demás indicios, operando como coadyuvante, aunque por cierto no corroborante de las restantes probanzas.

Es criterio de la Sala de lo Civil que el avance logrado en la ciencia médica supone que la prueba biológica adquiera una especial relevancia en los procesos de filiación, cuya negativa injustificada merece una severa valoración por el juzgador.

La aplicación del indicio generado por la negativa a someterse a las pruebas científicas, lleva al juez a presumir la veracidad de lo dicho en la demanda, en cuanto al vínculo de filiación, nace de un axioma que la realidad demuestra, pues resulta lógico suponer que quien no quiere develar la verdad, algo tiene que ocultar.

Concepto

Como lo destaca prestigiosa doctrina, los avances médico- genéticos están provocando una verdadera revolución en materias que durante siglos habían permanecido inalterados; de ahí que, conceptos como la filiación gozan por ahora de una provisionalidad impuesta por la nueva realidad científica que se presenta en este ámbito del derecho.

En el derecho comparado, la tesis que aparece con mayores adhesiones en materia de filiación es aquella que postula una severa valoración sobre la negativa del demandado a someterse a las pruebas biológicas. En ese sentido, en Argentina se viene afirmando que el indicio proveniente de

tal renuencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 4 de la ley 23.511, de Banco de Datos Genéticos, "resulta grave en función del adelanto científico alcanzado, por lo que necesita de muy escaso complemento para formar plena convicción en el juzgador acerca de la existencia del vínculo biológico" (cfr. TFamilia, Formosa, junio 30- 1997, revista La Ley Litoral 1999, Buenos Aires, pág. 387) y que tal indicio constituye una circunstancia especial gravitante cuando se agrega a otros elementos probatorios que, unidos al indicio que de ella dimana, ofrecen un decisivo criterio de objetividad para la resolución judicial (cfr. SCBuenos Aires, julio 7- 1998, rev. La Ley Buenos Aires 1998, Buenos Aires, pág. 957). Asimismo, en España se ha considerado que la conducta negativa tiene un valor indiciario (SSTS, julio 14- 1985; junio 19- 1986 y mayo 14- 1991) y que necesita estar unido a otras pruebas para producir el convencimiento de la paternidad que se reclama.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 28/01/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

PROCESO DE PATERNIDAD

Los procesos de investigación de paternidad tienen como objeto principal acreditar el vínculo biológico existente entre el hijo y el presunto padre, pero la falta de una prueba científica positiva no significa que la ley niegue otras soluciones que acerquen al juzgador a la llamada verdad biológica, de suerte que la paternidad será declarada por el juez cuando resulte

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:22 a.m. horas de fecha 21/01/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

PRUEBA

La Ley Procesal de Familia se aparta de la enumeración limitada de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, ya que en esta existe una norma de aplicación más amplia que admite no solo los medios de prueba reconocidos en el derecho común, sino también la prueba documental y los medios científicos.

La orientación de la moderna Ley Procesal de Familia prevé que el juez está obligado a ordenar las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión, respetando el derecho de defensa de las partes; solución que no puede ser mejor, desde que la doctrina procesal preconiza para los juicios de familia un método de comprobación y de averiguación de la verdad jurídica objetiva.

Valoración de prueba

En el proceso de familia rige el sistema de apreciación de la prueba mediante la sana crítica, no obstante ello el artículo cincuenta y seis de la Ley Procesal de Familia prevé que dicha valoración es sin perjuicio de la solemnidad instrumental que el mismo Código de Familia y otras leyes establecen para la existencia o validez de algunos actos o contratos

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:22 a.m. horas de fecha 21/01/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

En el procedimiento civil, la prueba es la comprobación judicial por los medios que la ley establece de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende. Y es que por vigencia del sistema dispositivo, el juez reconstruye la verdad pero sobre la base de lo efectivamente alegado y aportado por las partes; por esta razón sólo se logra la llamada verdad formal, ya que las reglas que impone el sistema dispositivo y la existencia de pruebas con valor legal asignado por el Código ritual, limitan al juzgador en la búsqueda de la verdad. De ahí que se considere que el concepto de verdad, cuyo origen es filosófico-gnoseológico, significa adecuación de una idea con la realidad. El aditamento de formal o material son ingredientes jurídicos que califican a los principios o sistemas procesales que se emplean en un proceso determinado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:22 a.m. horas de fecha 21/01/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

Informe Social

El informe social no constituye prueba, sino que es un elemento importante para la convicción judicial sobre la verdad real de los hechos controvertidos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:20 28/11/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE)

PRUEBA INDICIARIA

La prueba indiciaria puede ser suficiente por sí misma, desde un plano abstracto, para acreditar la posible ocurrencia de los hechos según las reglas de la sana crítica.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9: 15 a.m. horas de fecha 04/03/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

RECURSO DE CASACION

Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio

Para que sea admitido el recurso de casación por la causa genérica de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, es requisito esencial haberla alegado en todas las instancias.

Inadmisibilidad del recurso

Se declara inadmisibile el recurso de casación, al incurrir en una impropiedad y confusión, es decir que su exposición apunte a un problema distinto al alegado y que encaja en otro motivo de casación.

(INTERLOCUTORIA, de las 08:50 a.m. horas de fecha 08/04/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

REPRESENTACION LEGAL DE LOS HIJOS

La representación legal de los hijos menores de edad, debe ser ejercida por ambos padres, es decir, en forma conjunta; excepcionalmente por uno sólo de los padres, y, por ninguno de ellos, cuando existan intereses contrapuestos entre el hijo y uno o ambos de sus representantes legales. La doctrina ha señalado que existen intereses contrapuestos o contrarios entre el padre y el hijo, cuando los intereses de uno y otro son antagónicos, contrastantes y diferentes; a veces excluyentes e irreconciliables, de tal forma que frente al interés del padre, es previsible el perjuicio que podrá sufrir el menor hijo representado.

La Sala de lo Civil apoyándose en el Art. 208 inc. 1o Fam., estrechamente vinculado con el Art. 203 inc. 1º Fam, recuerda que la representación legal que los padres tienen por ministerio de ley, es un atributo de la autoridad parental y como ya se adelantó, debe ser ejercida conjuntamente y de común acuerdo por ambos padres. Esta, que es la regla general, tiene excepciones que posibilitan el ejercicio de la autoridad parental como de la representación legal por uno sólo de los padres. Tales excepciones son: la muerte, la ausencia del territorio o el paradero ignorado de uno de los padres; o la imposibilidad del ejercicio conjunto; de igual manera cuando los padres de común acuerdo hubieren decidido quién de ellos ejercerá tal representación, y, en general, cuando mediante sentencia judicial se confíe a uno sólo de los padres el cuidado personal del hijo o se prive de la autoridad parental a uno de ellos.

Doctrinariamente se trae a consideración la opinión del doctor Eduardo Zannoni, por ser concordante con la posición de la Sala de lo Civil. Aludiendo a un caso similar, expresa: ""Si el hijo hubiese sido reconocido por ambos progenitores y se impugnase la paternidad, la madre será de pleno derecho, la representante del hijo en el pleito.""

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 27/05/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

SANA CRITICA

La sana crítica consiste en una valoración conjunta de la prueba, de conformidad con las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, que otorga a cada medio probatorio un determinado valor, como también al conjunto de pruebas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 28/01/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

SISTEMAS DE VALORACION DE PRUEBA

Existen tres sistemas para la apreciación de la prueba, a saber: a) la tarifa legal o prueba tasada; b) la persuasión racional o sana crítica y c) la libre convicción.

Tarifa legal o prueba tasada

El orden de preferencia de las pruebas, es una de las características del sistema de valoración de tarifa legal en el proceso civil.

En el sistema de la prueba tasada se fijan de antemano los medios probatorios y se les otorga previamente un determinado valor demostrativo, inalterable y constante, independiente del juez, quien únicamente se limita a aplicar la ley a los casos particulares.

La proscripción del sistema de tarifa legal se fundamenta en la automatización de la función judicial, porque niega la independencia del criterio del operador en la apreciación de la prueba y porque conduce en la mayoría de casos, sólo a la verdad formal.

Sana crítica

El sistema de la sana crítica consiste en una valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, mediante el cual el juzgador otorga a cada medio probatorio un determinado valor, así como al conjunto de ellos. Esta labor judicial importa que deberán darse las razones que inducen a otorgar ese determinado valor probatorio, con la finalidad de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes.

Hoy en día las legislaciones y la doctrina están de acuerdo que debe regir la sana crítica o libertad del juez para valorar la prueba, según las reglas técnicas y científicas, con la única excepción de los requisitos exigidos por la ley de fondo para la existencia del acto jurídico o formas ad substantiam actus.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:22 a.m. horas de fecha 21/01/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

VIOLACION DE LEY

La violación de ley consiste en la inaplicación de una norma vigente que resultaba aplicable al caso concreto; de manera que constituye una infracción directa del precepto legal, es decir, la negación o desconocimiento de la voluntad abstracta de la ley o del derecho objetivo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:20 28/11/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE)

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La violencia en la familia se caracteriza por dos factores: su carácter cíclico y su intensidad creciente, por lo que su dinámica en el tiempo puede describir una verdadera escalada de violencia.

En ese pensamiento, prestigiosa doctrina enseña que el juez puede ordenar la exclusión o el abandono del hogar del autor de los actos denunciados, si encuentra que la continuación de la convivencia implica un riesgo para la integridad física y psíquica del que ha sufrido el abuso. La duración de la medida deberá ser decidida según las circunstancias del caso.

Por otro lado la violencia familiar ha sido definida como una situación en la que una persona con más poder abusa de otra con menos poder, originándose una relación de abuso que debe ser crónica, permanente o periódica.

Cuando se inicia el procedimiento de violencia intrafamiliar es practica legalmente admitida que al mismo tiempo se soliciten medidas cautelares. En ese orden, la petición de tales medidas no se realiza como acto previo, sino de forma concomitante a la presentación de la denuncia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:52 p.m. horas de fecha 21/01/2002, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

LABORAL

ABSOLUCION DE POSICIONES

Cuando comparece una persona en calidad de representante legal o representante patronal de una sociedad, las preguntas que se le formulan, son en relación a los hechos personales de la Sociedad que representa, ya que él por la calidad que ostenta, es quien mejor conoce la situación de su representada, y al interrogarle, las preguntas formuladas se le hacen por el conocimiento que tiene de los hechos, por ser el representante legal de la sociedad y no en su calidad personal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:15 a.m. horas de fecha 02/04/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

Las preguntas del pliego de posiciones deben referirse a hechos personales del absolvente, siempre que haya sido demandado en su carácter personal; en cambio, cuando se demanda al representante legal de una sociedad y éste ha sido citado para absolver posiciones, los hechos sobre los cuales debe responder serán aquellos que tengan relación con la actividad que desarrolla la sociedad que representa. En este último supuesto, las preguntas contenidas en el pliego de posiciones no deben referirse a hechos personales del absolvente, sino a hechos concernientes a la sociedad demandada y representada por él, plenamente identificados.

Confesión ficta

Para que opere la confesión ficta, a consecuencia de la no comparecencia del representante legal de la sociedad demandada, para absolver posiciones, se requiere que el cuestionario esté formulado adecuadamente respecto al hecho alegado en la demanda.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:08 a.m. horas de fecha 02/07/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

Fiscal General de la República

Es cierto que las preguntas del pliego de posiciones deben referirse a hechos personales del absolvente, más ello es así, cuando se ha demandado en su carácter personal, no siendo así cuando se llama a absolver posiciones al señor Fiscal General de la República como representante legal del Estado.

Las preguntas del pliego de posiciones no debe referirse a hechos personales del absolvente cuando se demanda al Estado, sino a hechos concernientes al ente representado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:40 a.m. horas de fecha 17/07/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

Las preguntas del pliego de posiciones han de versar sobre hechos personales del absolvente, siempre y cuando éste actúe en su carácter personal y en el caso en que comparezca y sea citado como representante legal de una sociedad, los hechos sobre los cuales deberá responder serán aquellos que tengan una determinada relación con la actividad que desarrolla la sociedad que representa y que guarden conexión con el asunto en disputa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 03/12/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

ACCION INDEMNIZATORIA

Trabajador

Todo trabajador que intenta su acción indemnizatoria pretende, que se establezca mediante el proceso respectivo la obligación patronal de reparar económicamente el daño ocasionado por el despido injusto de que ha sido objeto; en ese sentido, la ley procura esa posibilidad poniendo a su disposición, los mecanismos legales a través de los cuales deberá demostrar, la existencia de determinadas circunstancias que lo habilitan para reivindicar los derechos que él considera vulnerados.

Una vez se comprueben la vinculación mediante contrato de trabajo; la prestación efectiva de labores dentro de un lapso determinado y en condiciones de subordinación, que es lo que se reconoce como relación laboral, y evidencias ciertas de que el patrono sin justa causa lo separó de su trabajo; y no exista prueba en contrario suficiente que desvirtúe sus pretensiones, la ley obliga al patrono a pagar la indemnización correspondiente, tal como lo regula el Código de Trabajo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:10 a.m. horas de fecha 02/07/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

ACTOS DE COMUNICACION

Emplazamiento

Es imposible y bajo ninguna circunstancia podrá haber modificación respecto a los requisitos de tiempo, lugar y modo de los actos procesales; como tales, los de comunicación y entre éstos, el emplazamiento, que están sujetos a determinadas formas y que pueden influir en su validez, cuando la norma procesal exige que este último se realice en el lugar donde ella señala. A título de ejemplo, el emplazamiento a juicio deberá hacerse en el domicilio personal del demandado, o en el lugar donde atiende habitualmente sus negocios o presta sus servicios. La inobservancia de estos requisitos constituye muchas veces una simple informalidad y en otras, caso de que el emplazamiento no fuere verificado en el domicilio del demandado, es causal de nulidad.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:40 a.m. horas de fecha 17/07/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

AGUINALDO

En cuanto al pago de los aguinaldos completos del período que se reclama se aplican exactamente las mismas reglas de las vacaciones, es decir, se requiere prestar servicios de forma ininterrumpida del período de aguinaldo que se reclama, sin haberse ausentado en dos meses, sean o no consecutivos, más de dos días en cada uno de los meses a los que se hace referencia dentro del período señalado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 horas de fecha 19/03/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

Motivo de casación

La aplicación indebida no consiste en la simple aplicación de una norma que no debe aplicarse al caso concreto, sino por el contrario, a partir de las reformas de mil novecientos ochenta y nueve en la Ley de Casación, esta causal debe entenderse cuando el juzgador no obstante haber seleccionado e interpretado debidamente la norma aplicable y calificado y apreciado correctamente los hechos, la conclusión contenida en el fallo no sea la que razonablemente corresponda.

(INTERLOCUTORIA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 22/01/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

De acuerdo a la Ley de Casación, para que se dé el motivo de aplicación indebida, es necesario: que se haya seleccionado la norma aplicable; que ésta se haya interpretado debidamente; que se hayan calificado y apreciado correctamente los hechos; y, que la conclusión contenida en el fallo no sea la que razonablemente corresponda.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:30 a.m. horas de fecha 16/04/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

CARRERA ADMINISTRATIVA

Empleados Públicos

El artículo 219 de la Constitución, establece la obligación del Estado de crear la Ley del Servicio Civil, cuyo texto debe garantizar los derechos y deberes consagrados para los empleados públicos sujetos a la carrera administrativa, y la misma disposición constitucional, establece un principio de exclusión de este tipo de empleados por razones de índole política o de confianza; por otra parte, y con la creación de la citada ley, se regularon una serie de derechos y obligaciones a favor de los empleados públicos que prestan sus servicios para el Estado y Municipios, de aplicación general para todos ellos; sin embargo, el artículo 4 de dicha ley, establece una serie de personas que se excluyen de los beneficios propiciados por la carrera administrativa, motivada por razones de diversa índole, como el hecho de ser cargos de confianza, manejo de fondos públicos, jefaturas, etc., dejándolos en situación de desamparo jurídico, por no encontrarse regulada la forma en que estas personas podían ejercer sus derechos, ni como defenderse en caso de actuaciones arbitrarias por parte de la Administración;

Dentro de los empleados públicos sujetos a dicha exclusión, se encuentran puntualmente determinados los Agentes Auxiliares y Específicos de la Fiscalía General de la República, quienes no pierden su calidad de empleados públicos, por el hecho de estar mencionados en dicha ley, pero no gozan del derecho a estabilidad en el cargo, como lo tiene los que están incluidos en la carrera administrativa.

Ante tal situación, se crea el Decreto Legislativo número 459 de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa, llamado "Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia Para los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa", en cuyos considerandos se establece, que la misma ley, responde a la necesidad de regular las obligaciones y deberes de los empleados públicos no comprendidos en la carrera administrativa, así como las causas y procedimientos para su destitución, dentro de los que se encuentran los Agentes Auxiliares y Específicos de la Fiscalía General de la República, de tal forma que, dichos individuos se encuentran garantizados en cuanto a su derecho de audiencia, por una legislación diferente de nuestro código de trabajo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:30 19/11/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

CERTIFICACIÓN DE ANÁLISIS DE PLANILLA

Inversión de los apellidos consignados

La inversión de los apellidos consignados en la certificación de análisis de planilla no debe entenderse, sino como un error material que en ningún caso, pueda invalidar los efectos que dicha prueba produzca; sin embargo, para que se le de el valor que por ley le corresponde, es necesario, que dentro del proceso existan otros elementos que integrados hagan viable la legitimidad del instrumento en cuestión y por consiguiente que se le imponga al mismo el valor probatorio que le corresponda; ya que en cuanto al uso del nombre no puede existir un criterio de extrema rigurosidad que se anteponga a derechos adquiridos y comprobados racionalmente dentro de un determinado proceso donde hay otros elementos, que integrados a la prueba principal dan la certeza de que una persona no deja de tener plena identidad por el hecho de que en algún acto de su vida, se invierta el orden de sus apellidos

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 03/12/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

CONFESION

La confesión como medio de prueba esta regulado en el Código de Trabajo y se establecen normas claras de valoración de la misma, de acuerdo al tipo de confesión que se haya producido, por lo que su valoración esta sujeta a la prueba tasada y no a la Sana Crítica.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 16/04/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

La confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho, que puede ser simple, calificada o compleja. La confesión simple existe cuando se reconoce pura y simplemente el hecho alegado por la contraparte, sin modificación ni agregación alguna; y calificada, es aquella en que se reconoce el hecho discutido, pero con una modificación que altera su naturaleza jurídica.

La confesión del despido acompañada de una causal de exculpación, no constituye una confesión calificada, por cuanto no introduce una modificación que altera la naturaleza jurídica del despido alegado, de modo que, tampoco cambian sustancialmente los fundamentos de derecho y de hecho, contenidos en la pretensión del demandante.

Tratándose de la manifestación simultánea de la confesión acompañada por una excepción perentoria de terminación del contrato de trabajo, ocurre una inversión de la carga de la prueba,

correspondiendo al demandado probar la eximente y de no hacerlo, el juez solamente tendrá por válido lo que resulta de la confesión simple del hecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11: 50 a.m horas de fecha 25/06/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

La confesión, cualquiera que sea su clasificación, constituye un medio probatorio sobre los hechos controvertidos en el proceso, pero únicamente cuando es menester producir la prueba.

Confesión Presunta y Presunciones a favor del trabajador

La Confesión Presunta sólo resulta ser un medio probatorio para que las partes puedan demostrar sus pretensiones y defensas; y las presunciones a favor del trabajador son ficciones legales que buscan compensar formalmente las disparidades que obran en la realidad.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 29/10/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

CONTRATO DE TRABAJO

Existen cinco elementos fundamentales que componen el contrato de trabajo, los cuales son: un trabajador, un patrono, relación efectiva de servicio, remuneración por el servicio y la más importante la subordinación.

Tipos de contratación

Mario de la Cueva, en sus Obras Derecho Mexicano del Trabajo y el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo hace referencia a que el crecimiento de grandes empresas dentro del desarrollo social llevó a la necesidad de contratar personal con algún grado técnico o científico, para ponerlo al servicio de la empresa para lo cual se desempeñan, pues en estos casos la subordinación no se constriñe a la dependencia propiamente de un individuo sobre el otro, o al cumplimiento exacto de una orden y de un cumplimiento estricto de la misma, sino por el contrario, en estos casos, es estar a disposición del patrono cuando este lo requiera y poner al servicio exclusivo de éste los conocimientos profesionales, científicos o técnicos de los que se encuentre dotado el trabajador; para el caso el mismo autor pone un ejemplo para explicar la diferencia entre ambos contratos y dice: "Ahora bien, y a manera de anticipo el concepto de trabajo subordinado sirve no para designar un status del hombre, sino exclusivamente para distinguir dos formas de trabajo, la que el hombre actúa

libremente haciendo uso de sus conocimientos y de los principios científicos y técnicos que juzgue aplicables, y la que debe realizarse siguiendo las normas e instrucciones vigentes de la empresa. Así a ejemplos: el médico que se sometiere a las instrucciones de su paciente faltaría al cumplimiento de su deber, por lo que acertadamente se dice de él que ejecuta su trabajo libremente; pero el médico de hospital tiene que prestar su trabajo de conformidad con las normas e instrucciones vigentes en el centro de trabajo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:30 p.m. horas de fecha 21/01/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

Terminación del contrato sin responsabilidad patronal

Ninguna de las causales contempladas en el Art. 50 del Código de Trabajo, para la terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono, pueden ser planteadas sino es dentro del plazo que la ley le concede a la parte interesada, para invocarla como acción en contra del trabajador; criterio respaldado por la doctrina del derecho, siempre que se trate de causales que puedan ser el fundamento de las acciones pertinentes, pues resultaría desventajoso y pondría en riesgo la seguridad jurídica de cualquier trabajador, el hecho de que el patrono pueda excepcionarse en cualquier momento probando faltas cometidas por aquél, ocurridas mucho tiempo atrás, es decir, transcurrido el tiempo de la prescripción.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 16/04/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

Terminación del contrato sin responsabilidad patronal

Ninguna de las causales contempladas en el Art. 50 del Código de Trabajo, para la terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono, pueden ser planteadas sino es dentro del plazo que la ley le concede a la parte interesada, para invocarla como acción en contra del trabajador; criterio respaldado por la doctrina del derecho, siempre que se trate de causales que puedan ser el fundamento de las acciones pertinentes, pues resultaría desventajoso y pondría en riesgo la seguridad jurídica de cualquier trabajador, el hecho de que el patrono pueda excepcionarse en cualquier momento probando faltas cometidas por aquél, ocurridas mucho tiempo atrás, es decir, transcurrido el tiempo de la prescripción.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:45 a.m. horas de fecha 30/04/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

Es irrazonable exigir que se le obligue al trabajador probar cuales fueron los días en que estuvo al servicio de su patrono para presumir el contrato de trabajo, si la lógica misma indica que ese pequeño espacio queda subsumido por el transcurso del tiempo en que estuvo vigente la relación laboral, pretender lo contrario seria exigir componentes que la ley no preceptúa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 P.M. horas de fecha 09/07/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

CONTRATO DE TRABAJO

Prueba de su existencia

La existencia del contrato individual de trabajo, se presume por el hecho de que una persona preste sus servicios a otra por más de dos días consecutivos; significando que, mediante la prueba indirecta de la prestación de servicios, con rasgos de continuidad o permanencia, la relación de trabajo que de ella nace no resulta meramente accidental.

Para ello, basta que de esta última surja, claramente, que el trabajador esté vinculado con el patrono, mediante una relación de dependencia duradera, por lo que no exige que ella se materialice o individualice para dos días concretos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 29/10/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

Presunción de su existencia

El Código de Trabajo, prescribe que basta comprobar dentro del respectivo proceso que una persona laboró por mas de dos días consecutivos o la subordinación por un tiempo menor, para que el contrato de trabajo se presuma, ya que es precisamente el sustrato de todo contrato de trabajo, pues es lo que define la naturaleza jurídica de una prestación de servicios, es obvio, que el legislador haya querido favorecer en cierta forma la desventajosa situación del trabajador frente al patrono, proveyéndose de una serie de, garantías mínimas que le permitan en caso de conflicto, poder obtener una tutela jurídica a sus intereses, a pesar de que en la realidad, ese acuerdo, ese pacto que se conoce como contrato de trabajo carece de la connotación tradicional que tienen otros contratos en los cuales existe un intercambio previo entre las partes interesadas en celebrar un negocio jurídico en el que se discuten las condiciones que han de regir en la formación del mismo, contrario a lo que sucede en el contrato de trabajo, cuando se le presenta al trabajador que ingresará

a prestar determinados - servicios a una empresa, un documento impreso en el cual van incorporadas las condiciones bajo las cuales ha de trabajar el interesado, sin que tenga de su parte ni la oportunidad ni la posibilidad de objetar o rechazar el contenido de dicho documento, constituyendo entonces un verdadero contrato de adhesión.

Exigir un requisito que la ley no prevé, para darle vida a la presunción de existencia del contrato de trabajo, es estar razonando en contra del texto mismo de la ley y de su espíritu, pues basta que se demuestre la subordinación para que opere la aludida presunción.

El elemento característico del contrato de trabajo es la prestación de servicios en condición de subordinación o dependencia realizados por una persona a favor, de otra mediante un salario. Si dentro del proceso se aporta prueba sobre tales extremos, habrá que tener por comprobado el contrato de trabajo.

El Código de Trabajo aún cuando exige la forma escrita para el otorgamiento del contrato de trabajo, permite por otra parte que el mismo se celebre de manera verbal sin que esta forma le reste validez jurídica. Cualquiera de las partes podrá acreditar su existencia ad probationem, presentando el documento escrito o haciendo uso de otro medio de prueba como la de testigos cuando el contrato ha sido celebrado oralmente y aquí es que cobra importancia la presunción que regula el Código de Trabajo, cuando por medio de testigos o por confesión expresa o presunta se puede demostrar la existencia de aquél, si se llegase a comprobar que la simple prestación de servicios de una persona a favor de otra en condiciones de dependencia, da lugar a presumir que ciertamente hay de por medio un contrato de trabajo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:30 26/11/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:10 03/12/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:30 10/12/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

CONTRATOS

En lo referente a conflictos que se susciten en cuanto a la naturaleza jurídica de los contratos que se presentan en litigio, le corresponde al Juzgador que conoce de la causa, de acuerdo a las pruebas aportadas en el proceso, determinar la naturaleza del acto jurídico, haciendo la aclaración que, dicha conclusión no pretende desvirtuar la voluntad de las partes al momento de contratar, siempre que dicha voluntad no atente contra la normativa de orden público que establezca los requisitos a considerar para establecer dicha naturaleza.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 26/02/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

DEFRAUDACION

Defraudación se puede definir como acción o efecto de defraudar, es decir, privar a alguien, con abuso de su confianza o con infidelidad a las obligaciones propias de lo que le toca de derecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 16/04/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

DERECHO AL TRABAJO

Es indebido interpretar que los principios sobre el onus probandi desaparecen en el derecho de trabajo, sino que se disminuye la onerosidad y la dificultad de probar, lo que en alguna medida beneficia al trabajador, porque puede litigar en condiciones menos desfavorables, circunstancia que significa un avance en materia de los derechos sociales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:10 a.m. horas de fecha 02/07/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

El derecho al trabajo constituye una reivindicación en el derecho, desde el siglo pasado, por lo que ha sido objeto de una protección constitucional en la misma línea histórica que la tutela de la familia, ya que ambos se consagran en la categoría de los derechos sociales de nuestra Constitución.

El surgimiento del derecho procesal del trabajo ha sido sólo una etapa dentro de la vasta obra de política legislativa de amparo al trabajador y el aseguramiento de ciertos resultados mínimos de justicia, en este tipo especial de relación jurídica, en la cual está en juego la más noble de todas las sustancias del derecho: la dignidad humana.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:40 a.m. horas de fecha 17/07/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

DERECHO PROCESAL LABORAL

Carga de la prueba

En materia laboral, el legislador, para mantener la igualdad de las partes, en el proceso, le concede una especial importancia a las presunciones establecidas a lo largo de todo el Código de Trabajo, ya que las presunciones ponen en crisis a la prueba directa y sobre todo a la prueba tarifada propia de otro tipo de legislación, para dar origen así a un elemento caracterizante del derecho procesal laboral, como es la inversión de la carga de la prueba.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:10 a.m. horas de fecha 02/07/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

DESPIDO

El despido de hecho es un acto jurídico verificado por el patrono, mediante el cual se le pone fin a la relación laboral existente entre éste y un trabajador; por tal razón en determinados casos debe acreditarse siempre en autos para tener derecho a deducir al patrono la responsabilidad que le cabe por el acto injusto ejecutado. Dicho sea de paso, el despido realizado por el patrono, es la contrapartida a la estabilidad laboral, que es precisamente el derecho que tiene el trabajador de permanecer en el trabajo para el cual fue contratado; es obvio y así lo reconoce nuestra normativa laboral, que el despido le pone fin al contrato de trabajo pero también le acarrea responsabilidad al patrono cuando lo ha ejecutado sin que tenga alguna justificación para ello, por eso en los conflictos individuales promovidos por la parte laborante originados por un despido de hecho, es indispensable probarle al juez que efectivamente el patrono mismo o su representante realizó o dio la orden de que se produjera tal acontecimiento en perjuicio del trabajador, que es en síntesis el hecho alrededor del cual debe versar y aportarse toda la prueba. La ley permite demostrar esa situación por diferentes medios que van desde la prueba directa hasta la presuncional, para darle la oportunidad al despedido de hacer valer sus derechos, frente a lo que el considera una arbitrariedad o una decisión injusta.

Confesión ficta

Existiendo de por medio la confesión ficta del demandado respecto al despido alegado por el trabajador, no hay otra opción más que tener por comprobado tal extremo y fallar el caso tomando como cierto lo expuesto por el trabajador en su demanda.

Ineptitud de la demanda

El que el demandante no señale el lugar en que ocurrió el despido, no es motivo para que se declare inepta la demanda, ya que si no reparó en esa omisión o no le dio importancia alguna, el trabajador no puede cargar con la deficiencia apuntada, siendo por tanto, y a juicio de esta Sala, sus pretensiones válidas y jurídicamente sustentables, pues ello no significa que esa falta de indicación en el punto señalado le acuse una virtual pérdida de sus derechos, principalmente el de ser indemnizado.

Resultaría inicu, rechazar la demanda a través de la ineptitud porque no se expresó el lugar en que había ocurrido el despido, cuando esa circunstancia, cede ante la contundencia de la confesión presunta recaída sobre el hecho principal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m horas de fecha 11/06/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

El acto injusto del despido se establece de forma presunta, al haberse cumplido los requisitos que establece la ley, es decir, que la demanda fue presentada dentro de los quince días hábiles siguientes al despido, la parte patronal no se presentó a la audiencia conciliatoria, no obstante, haber sido legalmente emplazados al efecto y se comprobó la relación laboral vinculante entre las partes.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:30 a.m. horas de fecha 09/07/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

DESPIDO

Causal: negligencia reiterada del trabajador

El no cumplimiento de metas y bajo rendimiento, no corresponden en ningún momento a la negligencia reiterada del trabajador como causal de justificación de despido, con la que pretenda el patrono exonerarse de la responsabilidad pecuniaria producto del mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:30 25/10/2002, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

Acto de Comunicación

El artículo 55 del Código de Trabajo, otorga la facultad de ejecutar el acto del despido de forma directa a los representantes patronales y si se comunica por persona diferente al patrono o sus

representantes; es decir, sujetos sin facultades para el ejercicio de dirección dentro de la institución, deberá ir dicha comunicación por escrito y firmado por el que tiene esa potestad.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 01/10/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

Presunto o indirecto

Cuando se trata del despido presunto o indirecto, lo que se debe establecer en el proceso, es la realización de acciones de parte del patrono, o sus representantes, que de acuerdo a la ley constituyen hechos vejatorios en detrimento del trabajador, y que hagan presumir que su objetivo último es el despido del trabajador

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:40 06/12/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA

La no aplicación de una norma valorativa de prueba, verificado por un Tribunal de Segunda Instancia, corresponde al Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 16/04/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

El error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:03 A.M. horas de fecha 30/05/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, se presenta cuando el tribunal sentenciador infringe las normas valorativas de la prueba, esto es, cuando no da a la prueba el valor que le asigna la ley, o cuando infringe el régimen legal de preferencia en las mismas

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:15 p.m. horas de fecha 10/06/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

ESTABILIDAD LABORAL

La estabilidad laboral de la que gozan los miembros de las Juntas Directivas de la Seccional por Empresa de un sindicato, está íntimamente vinculada a la relación laboral que exista entre el trabajador acreditado y la empresa a la cual pertenece la seccional.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 19/04/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

Derechos Sociales

Tratándose de los derechos sociales, como el de familia y del trabajo, el juzgador debe procurar por una interpretación finalista de las normas, en armonía con los principios generales del derecho, en la forma que mejor garanticen la eficacia de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los tratados y convenciones internacionales ratificados por el Estado.

Por ello, es preciso, "que el intérprete se aparte del formalismo que aísla al derecho de la realidad que le dio vida y se sumerja en los datos que proporcionaron al legislador las fuentes materiales, pues solamente entonces podrá aprehender el sentido auténtico de las normas y su consecuente finalidad" (Cfr. DE LA CUEVA, Mario, El nuevo derecho mexicano del trabajo)

Desde antiguo se sostuvo como norma general de interpretación, la realización de las finalidades del derecho del trabajo, entre otras: la justicia social, la idea de igualdad, libertad y dignidad de los trabajadores y el propósito de asegurar a las personas un nivel decoroso de vida.

De ahí que, se postula con severidad el mandamiento que dice, "En casos de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador".

Norma parecida se encuentra en el artículo 14 del Código de Trabajo, la cual refiriéndose a la aplicación del derecho, exige que "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad".

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 29/10/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

El Fiscal General de la República, es el funcionario quién, por mandato constitucional, es garante de los intereses patrimoniales del Estado, y su representante legal, en ese sentido sus acciones u omisiones comprometen a su representado, tal como si éste las hubiera realizado u omitido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 08/01/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

INEPTITUD DE LA DEMANDA

Cuando no se dan los presupuestos o requisitos necesarios para entrar a conocer el fondo del litigio, es obligación del Juzgador inhibirse del conocimiento del proceso y declarar aún de oficio la ineptitud de la demanda

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 19/04/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

La denominada "excepción de ineptitud" se refiere a la inhabilidad, falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre la pretensión contenida en la demanda; cuya manifestación, según la jurisprudencia de esta Sala, ha sido reconocida en tres supuestos, a saber: a) Cuando falta legítimo contradictor; b) Cuando el demandante carece de interés en la causa; y c) Cuando existe error en la acción, más precisamente cuando la vía utilizada para el ejercicio no ha sido la correcta

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:03 A.M. horas de fecha 30/05/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

INEPTITUD DE LA PRETENSION

Hay ineptitud de la pretensión: a) Por falta de legítimo contradictor; b) Por falta de interés del actor en la causa; y, c) Por error en la acción, es decir, que la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta. Tales variables se encuentran sustentadas por las resoluciones emitidas por nuestros Tribunales superiores de justicia, a través de muchísimos años. Y así, en forma unánime, se ha expresado que hay ineptitud cuando el demandado no es " legítimo contradictor", o cuando el actor carece de derecho para demandar, esto es, cuando no comprueba su interés.

La declaratoria de la ineptitud de la pretensión no se entienden como una resolución definitiva capaz de producir efectos de cosa juzgada. En este aspecto es categórica la jurisprudencia cuando ha "sentenciado": ""La declaratoria de ineptitud de una acción implica que no se ha conocido del fondo del asunto, ocurre como si la demanda no hubiere sido presentada, dejando las cosas en el mismo estado que tenían antes del juicio, por lo que no es legal ni jurídica la absolución que

pronunció a favor de los demandados, puesto que por la ineptitud no conoció del asunto; si se declara inepta una acción o demanda, resulta antijurídico que al mismo tiempo se absuelva o se condene a los demandados, porque precisamente estos pronunciamientos son los que impiden la ineptitud".

La declaratoria de ineptitud de toda demanda produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo de la prescripción de las acciones, cualesquiera que sea su naturaleza.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:15 p.m. horas de fecha 10/06/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

INSTRUMENTOS PRIVADOS

Valor probatorio

Las copias de los contratos certificadas notarialmente, carecen de validez y no hacen fe, por tratarse de copias fotostáticas de instrumentos privados.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:40 a.m. horas de fecha 17/07/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

INTERPRETACION ERRONEA

La interpretación errónea se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, de modo que no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada o desatendiendo su tenor literal cuando el sentido es claro.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:03 A.M. horas de fecha 30/05/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:50 A.M. horas de fecha 25/06/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:08 A.M. horas de fecha 02/07/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:20 A.M. horas de fecha 23/07/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

La interpretación errónea se produce, cuando el juzgador al aplicar la norma que legalmente corresponde, lo hace dándole una interpretación equivocada desatendiendo el tenor literal de la ley,

cuando su sentido es claro; o cuando va más allá de la intención de la ley, o le restringe su sentido, so pretexto de consultar su espíritu cuando ésta es oscura y no da el verdadero sentido; o cuando se elige de varias interpretaciones la que menos convenía al caso concreto.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 P.M. horas de fecha 09/07/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

JUICIOS DE TRABAJO

Principio de Concentración

En los juicios de trabajo -a diferencia del moderno proceso de familia- no tiene lugar el principio de concentración, que exige a las partes plantear simultáneamente con la demanda y su contestación, todos los hechos y alegaciones en que fundamenten sus pretensiones o defensas y las pruebas que pretendan hacer valer.

En materia probatoria, la ventaja de este principio procesal consiste en la proscripción del sistema de emboscada que en el juicio se desarrolla, cuando los elementos de ataque como los de defensa son ocultados por las partes, al valerse de las pruebas por sorpresa; ya que por este medio, se hace que el proceso sea una experiencia franca y leal, cuyo interés mayor reside en obtener una sentencia justa en aras de los principios de lealtad, probidad y buena fe.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:50 18/11/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

LEGITIMIDAD DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

La inversión de los apellidos del trabajador consignados en la certificación del análisis de planillas no debe entenderse, sino como un error material que de ninguna manera puede invalidar los efectos de la misma, pues existen otros elementos que integrados hacen viable la legitimidad del instrumento en cuestión y que por consiguiente debe otorgársele el mismo valor probatorio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:30 a.m. horas de fecha 09/07/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

LEGITIMO CONTRADICTOR

Independientemente se alegue o no la excepción de ineptitud por falta de legítimo contradictor, el Tribunal debe considerar inicialmente si existe o no la causa que genera el derecho reclamado, ya

que si no cumple con tal condición, es imposible jurídicamente que el juzgador logre determinar la existencia del derecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 19/04/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

MINISTERIO DE EDUCACION

Asistencia médica y hospitalaria

El servicio de asistencia médica y hospitalaria, en los casos de enfermedad, a favor de los maestros que trabajan para el Estado, en el ramo de Educación, comprende la medicina general y especializada, que también incluye las técnicas necesarias tanto en la hospitalización, como en la cirugía.

El Ministerio de Educación tiene la facultad de contratar los servicios de profesionales médicos para la supervisión de la asistencia médica y hospitalaria, así como ofrecer prestaciones a través del Departamento de Bienestar Magisterial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:15 10/12/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:45 10/12/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 16/12/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

PARTE ACTORA

Para que el actor pueda exigir en juicio un derecho debe al menos acreditar el cargo que ostenta.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 19/04/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

PERSONA JURIDICA

A través de una ficción legal, la persona jurídica evidencia su existencia en el mundo exterior y se convierte en sujeto de derechos y obligaciones, cuyo ejercicio le compete realizar a una persona natural designada al efecto; de manera tal que sus actos se miran como ejecutados por la misma persona jurídica, en la medida que aquéllos se realicen dentro de los límites del mandato recibido.

El representante legal de una persona jurídica tiene la obligación de imponerse y responsabilizarse de los negocios de la sociedad o entidad que representa, pues sus acciones u omisiones, actuando en tal carácter, se le imputan a su representada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:08 a.m. horas de fecha 02/07/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

Las personas jurídicas se manifiestan mediante su presidente, ya que es la única forma de hacerlo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:30 a.m. horas de fecha 16/04/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

POLICIA NACIONAL CIVIL

La Policía Nacional Civil, es una institución cuya estructura y organización son de naturaleza jerárquica bajo la dirección del Presidente de la República titular del órgano Ejecutivo, quien la ejercerá por intermedio del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, tal como textualmente está establecido en el Art. 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil. El Estado no puede tener una doble personalidad y la Policía Nacional Civil tampoco es una institución oficial autónoma y paralela al Estado, sino un ente desconcentrado, cuya personalidad jurídica es compartida con el Estado; por lo tanto, el ente titular contra quien se tienen que incoar las acciones, es el Estado de El Salvador. La Sala de lo Civil hace notar que la Policía Nacional Civil en sus relaciones de trabajo con sus empleados queda sometida a lo que establece el Art. 2 letra b) del Código de Trabajo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:00 a.m. horas de fecha 08/01/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

Representante legal

La Policía Nacional Civil no es un ente autónomo, sino desconcentrado del Estado, cuya estructura jerárquica hace que dependa del Señor Presidente de la República por medio del Ministerio de Gobernación, antes de Seguridad Pública, dicha entidad comparte su personalidad jurídica con el Estado de El Salvador, siendo por mandato constitucional, según el Art. 193 el Fiscal General de la República, el representante judicial del Estado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 p.m. horas de fecha 28/05/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

PRESUNCIONES A FAVOR DEL TRABAJADOR

Las presunciones que favorecen al trabajador establecidas en el Código de Trabajo son: cuando el patrono es el demandado y no concurre a la audiencia conciliatoria o que concurriendo manifestare que no está dispuesto a conciliar.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:15 a.m. horas de fecha 02/04/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

PRESUNCIONES LABORALES

El Código de Trabajo exige como uno de los presupuestos de aplicación de la presunción contenida en el Art. 414, que la parte demandada no asista de forma injustificada a la audiencia conciliatoria, así como establecerse la calidad patronal de la persona a quien se le imputa el hecho alegado y la prueba de la relación de trabajo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:15 a.m. horas de fecha 09/04/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

PRESUNCIONES LEGALES

Se define a las presunciones como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido. Las presunciones legales dispensan a la parte beneficiada por ella de la carga de probar el hecho deducido por la ley, con el efecto de invertir la carga de la prueba, transfiriéndola a la parte contraria (Cfr. Palacio, Lino Enrique, Manual de derecho procesal civil)

Presunciones Iuris tantum

Las Presunciones Iuris tantum, sólo producen el efecto procesal de limitar la prueba del presupuesto fáctico que la norma contempla para que surtan sus efectos jurídicos, por lo cual el favorecido por tal presunción no está obligado a acreditarlo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 29/10/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

PRETENSIÓN

Presupuestos Procesales

Los jueces tiene facultades para examinar de oficio los presupuestos procesales de la pretensión, entre ellos, el de la jurisdicción o competencia en razón de la materia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:50 18/11/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:15 10/12/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:45 10/12/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 16/12/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Resulta incongruente que una norma se considera en principio aplicada y mal interpretada, y que posteriormente se diga que la misma no fue aplicada por el Tribunal sentenciador al momento de fallar.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:30 a.m. horas de fecha 15/01/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

La finalidad del procedimiento es la efectividad de los derechos consagrados en la ley de fondo o sustancial; de ahí que la interpretación, fuere auténtica, doctrinal o judicial, debe estar presidida por el sano criterio de la favorabilidad; es decir, que permita elegir la norma que salvaguarde mejor el derecho y ofrezca mayores garantías para su efectivo ejercicio y por el obligado respeto a la persona humana.

Otra muestra clara del principio de favorabilidad se infiere del menor rigor que ha de tenerse en el procedimiento judicial, al preferirse el derecho sustancial al meramente formal o procesal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:40 a.m. horas de fecha 17/07/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

PRINCIPIO DE REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA

El principio de reversión de la carga de la prueba tiene su materialización a partir de las presunciones que establece el legislador a favor de una de las partes, sin embargo esto no quiere

decir, que la parte actora no tiene obligación alguna de aportar prueba dentro del proceso, ya que de lo que queda liberado es de establecer de forma directa el extremo reclamado, de ahí que la presunción suple esa obligación, pero para que ésta opere, es necesario que la parte actora, es decir, a la que favorece la presunción, establezca o aporte dentro del proceso, otros elementos probatorios que sean necesarios, exigidos y pertinentes, para que logre esto provocar en el juez la deducción del hecho que se desconoce; en otras palabras, con las presunciones no es que se invierta la carga de la prueba, sino que se varía el objeto de la prueba, limitando y/o variando el hecho a probar.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 horas de fecha 19/03/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

PROCESO DE TRABAJO

Audiencia conciliatoria

La audiencia conciliatoria tiene fundamental importancia en el proceso de trabajo, porque permite no sólo la oportunidad que las partes arreglen sus asuntos amigablemente, poniendo fin al conflicto laboral mediante una resolución alterna del mismo, sino que además, constituye un mecanismo depurador de los hechos en la fijación definitiva del objeto del proceso.

La declaración sobre los hechos controvertidos en la audiencia conciliatoria, tiene el efecto principal de continuar el proceso, según que los mismos hechos hayan sido objeto de proposiciones contradictorias por las partes, o bien hayan sido admitidos por la contraria.

La sola circunstancia que no se haya logrado un acuerdo conciliatorio por las partes, no significa que las declaraciones hechas por el representante legal de la sociedad demandada, carezcan de valor, ni mucho menos que aquellas no sean atendidas para la fijación definitiva del contradictorio, si lo manifestado por el demandado constituye una admisión cualificada de los hechos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11: 50 a.m. horas de fecha 25/06/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

PRUEBA TESTIMONIAL

La prueba testimonial no es suficiente para tener por establecida la lesión de los intereses económicos del patrono por parte del trabajador; ya que no basta el hecho de que dos o más testigos hagan las afirmaciones, sino que, se haya verificado la prueba pericial requerida al efecto; la cual si puede ser verificada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:45 a.m. horas de fecha 30/04/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

La prueba testimonial es el medio probatorio idóneo para establecer el extremo del no reinstalo ofrecido al trabajador demandante. El sistema de valoración de prueba es la sana crítica, especialmente cuando se trata de la prueba testifical.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:03 A.M. horas de fecha 30/05/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

RELACION DE TRABAJO

Idoneidad de prueba instrumental

Aún cuando la prueba instrumental demuestre la propiedad del centro de trabajo, dicho medio probatorio no es el idóneo para establecer la relación de trabajo, ya que debe aunarse a la misma, la prueba referente a la prestación de servicios de parte del trabajador demandante y el centro de trabajo; pues la propiedad del inmueble, no es relevante para tener por establecido el vínculo laboral.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:15 p.m. horas de fecha 10/06/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

La relación de trabajo, se entiende como la situación jurídica objetiva que se crea entre trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, independientemente de la causa que la origine.

Diferencia con el contrato de trabajo

Se debe aclarar que no se puede ni se debe confundir lo que es el contrato de trabajo con la relación de trabajo, institutos diferentes que con frecuencia tanto juzgadores como litigantes no saben distinguir uno de otra, pues les dan un connotación jurídica similar, confundiendo así su propia naturaleza jurídica, lo que da origen a un inadecuado tratamiento conceptual de ambos institutos, poniendo en crisis la aplicación misma de las presunciones pertinentes.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 P.M. horas de fecha 09/07/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

REPRESENTANTES PATRONALES

El concepto de los representantes patronales tiene su origen en la costumbre inveterada de las relaciones de trabajo, ya que en las empresas existen personas que no poseen la calidad de mandatarios jurídicos y sin embargo, deciden sobre el ingreso y despido de los trabajadores; por

suerte que, la función principal de éstos consiste en representar y obligar al patrono en sus relaciones con los trabajadores, para evitar que los derechos de los últimos sean vulnerados.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:03 A.M. horas de fecha 30/05/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

Los actos o hechos efectuados por los representantes patronales, en ocasión y por causa de la relación laboral que existe, no puedan ser refutados por ningún medio probatorio y por consiguiente se entiendan efectuados por el patrono; es decir, que en estos transmitan la responsabilidad de sus actuaciones realizadas a aquellos y sus respectivos efectos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 03/12/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Competencia

La Sala de lo Civil considera que la vulneración que puede tener lugar en sede judicial ordinaria, en relación a normas de naturaleza constitucional, no pueden ser discutidos ni muchos menos resueltos por otra instancia que no sea la Sala de lo Constitucional, quien a través de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por el principio de Legalidad, es la entidad jurisdiccional competente para dirimir conflictos constitucionales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 15/05/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 a.m. horas de fecha 28/06/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

SENTENCIA DEFINITIVA

Valoración de prueba

La Sala de lo Civil, considera que cuando se trata de atacar la sentencia por valoración de prueba, la causal idónea es la relativa apreciación de las probanzas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:30 a.m. horas de fecha 16/04/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

SISTEMA DE SANA CRITICA

El sistema de la sana crítica consiste en una valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, mediante el cual el juzgador otorga a cada medio probatorio un determinado valor, así como al conjunto de ellos. Esta labor judicial importa porque deberán darse las razones que inducen a otorgar ese determinado valor probatorio, con la finalidad de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes.

Por ello, las legislaciones y la doctrina están de acuerdo que hoy en día debe regir la sana crítica o libertad del juez para valorar la prueba, según las reglas técnicas y científicas, con la única excepción de los requisitos exigidos por la ley de fondo para la existencia del acto jurídico o formas ad substantiam actus.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:03 A.M. horas de fecha 30/05/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

Diferencia con prueba instrumental

El sistema de la Sana Critica, es aquel que se utiliza, de conformidad con nuestra legislación laboral, respecto a determinadas probanzas que no están sujetas a regla alguna en cuanto a su importancia, no así en cuanto a la prueba instrumental aportada, y a la cual le dan un énfasis superlativo, olvidando que, la fuerza de los mismos es indiscutible, siempre que se trate de instrumentos públicos, auténticos o privados no reconocidos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:15 p.m. horas de fecha 10/06/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

El sistema de valoración de la prueba por medio de la sana crítica, consiste en una apreciación conjunta de la prueba conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, mediante el cual el juzgador otorga a cada medio probatorio un determinado valor, así como al conjunto de ellos.

De ello se desprende que esta labor judicial importa que deberán darse las razones que inducen a otorgar ese determinado valor probatorio, con la finalidad de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes, aplicándose estas reglas especialmente cuando se trata de la prueba testifical.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:40 a.m. horas de fecha 17/07/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA

El sistema de valoración de la prueba, consiste en una apreciación conjunta de la prueba conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, mediante el cual el juzgador otorga a cada medio probatorio un determinado valor, así como al conjunto de ellos. De ello se desprende que deben darse las razones que inducen a otorgar ese determinado valor probatorio, con la finalidad de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes, aplicándose estas reglas especialmente cuando se trata de la prueba testifical.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:40 a.m. horas de fecha 17/07/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

SOCIEDADES

Representante Legal

El representante legal de una sociedad es precisamente quien la representa conforme a las cláusulas de su pacto social. Los actos del representante legal son actos de la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de su actividad u objeto. En consecuencia, tal representante tiene la obligación de responsabilizarse de los negocios de la entidad que representa, pues las acciones u omisiones, actuando en dicho concepto, se le imputan a su representada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 03/12/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

TEORIA SISTEMÁTICA DEL DERECHO SOCIAL

La Teoría sistémica del derecho social, elaborada en la doctrina laboral de Argentina, por Rodolfo Ernesto Capón Filas, entre otros, propone leer el proyecto social constitucional desde la realidad del proceso productivo y desde la dignidad de sus sujetos, apreciada de acuerdo a los valores en juego. La realidad muestra el proceso productivo y, dentro de sí, el conflicto entre trabajadores y patrono de acuerdo a dos lógicas diferentes: mientras los primeros buscan mejores condiciones y medio ambiente de trabajo, el segundo intenta mayor beneficio económico.

De acuerdo a este modelo, el Derecho es un conjunto o sistema, cuyas entradas son la realidad y los valores críticos, en especial los principios generales del derecho y los derechos humanos, y las salidas las constituyen las normas, cuyo análisis debe comenzar por la norma constitucional, y la conducta de los actores sociales y operadores jurídicos, que actuando en la realidad, logran transformarla dando respuesta a la justicia.

El Derecho, ciencia social y como tal blanda (en contraposición a las naturales o a las matemáticas, calificadas como duras), integra la "vida humana objetivada" (Recasences Siches, Luis, Filosofía del derecho); por ello, debe tener en cuenta el mundo en que se pronuncia la sentencia y el sentido de la historia, siempre nueva en cada caso, pues cada momento lleva consigo el factor de la libertad, cuya decisión no puede ser deducida de algo sino que procede, en forma originaria, de un principio interior.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 29/10/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

TRIBUNAL SENTENCIADOR

El Tribunal Sentenciador no puede abusar de las reglas de la Sana crítica, para deducir de algunos elementos probatorios, una conclusión subjetiva que no esté basada en argumentos y pruebas sólidas e irrefutables que lleven a tal convencimiento.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:45 a.m. horas de fecha 30/04/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

VACACIONES

Las vacaciones como prestación singular exigen que el trabajador haya prestado sus servicios por el año que reclama, pero a la vez, debe establecer que dentro de ese año, prestó sus servicios para un mismo patrono o establecimiento, por más de doscientos días de forma continua y efectiva; lo cual es suficiente para que se tenga por establecido el derecho a que se le paguen las vacaciones del período establecido con la prueba aportada, y solo ahí es donde el patrono esta en la obligación de desvirtuar el adeudo que se deduce, por medio de la presunción, las vacaciones a las que el trabajador tiene derecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 horas de fecha 19/03/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

VIOLACION DE LEY

La violación de ley se verifica cuando por parte del Tribunal ad-quem, se elige para la solución del caso concreto falsamente una norma y se deja de aplicar la que a derecho corresponde, o cuando simplemente la Cámara sentenciadora deja de aplicar al caso concreto, la norma correspondiente para la solución del mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:30 a.m. horas de fecha 15/01/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

La violación de ley consiste en la inaplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto, por lo que no puede alegarse con éxito este motivo, si aquella norma no era la que debió utilizarse.

La violación de ley es un vicio que afecta la premisa mayor del llamado "silogismo judicial", que consiste en la negación u olvido del precepto legal; es decir, de la voluntad abstracta de la ley o del derecho objetivo, que difícilmente puede atribuirse al absoluto desconocimiento de la norma, ya que esto presupone una ignorancia que no es normal atribuir a un tribunal de alzada. (SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:03 A.M. horas de fecha 30/05/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

La violación de ley es un vicio que afecta a la premisa mayor del llamado "silogismo judicial", que consiste en la inaplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto; de ahí que constituye una infracción directa del precepto legal, es decir, la negación o desconocimiento de la voluntad abstracta de la ley o del derecho objetivo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11: 50 a.m. horas de fecha 25/06/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

La violación de ley como motivo específico del recurso de casación, consiste en la inaplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto, por lo que no puede alegarse con éxito este motivo, si aquella norma no era la que debió utilizarse.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:40 a.m. horas de fecha 17/07/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:27 a.m. horas de fecha 23/07/2002, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

La violación de ley consiste en la no aplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 29/10/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

La violación de ley es un vicio que afecta la premisa mayor del llamado "silogismo judicial", que consiste en una falsa elección de la norma jurídica aplicable; lo que se traduce en una omisión de la norma jurídica que hubiera debido ser aplicada, una inaplicación de la misma.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 03/12/2002, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

MERCANTIL

COMPENSACION

La compensación se presenta cuando dos personas son acreedoras y deudoras recíprocamente y reuniéndose las demás condiciones legales, dando como efecto la extinción de ambas obligaciones. La compensación es una figura jurídica de derecho sustantivo que se produce sin intervención de la voluntad de las partes, por ministerio de ley, tan pronto se enfrentan los dos créditos compensables.

Requisitos

Los requisitos necesarios para que se produzca la compensación, pueden reducirse así: 1) Se requiere que ambas deudas sean de dinero, o de cosas fungibles- 2) que creador y deudor lo sean recíprocamente, en ambas obligaciones 3) Que ambas deudas sean líquidas; 4) Que ambas deudas sean exigibles, 5) Que ambas deudas sean pagaderas en el mismo lugar; 6) Que se trate de deudas embargables; 7) Que la compensación no se produzca en perjuicio de terceros y 8) Que la compensación sea alegada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 25/11/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

COMPETENCIA

Prórroga

La incompetencia por razón del territorio, es la única que puede prorrogarse legalmente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 21/12/2002, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

CONTRATO ADMINISTRATIVO

Un típico contrato administrativo, conlleva un fin público, pues tiende en su ejecución a satisfacer una necesidad pública colectiva. Por tal razón el régimen legal que lo regula es de derecho público y no de derecho privado

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 21/12/2002, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

CONTRATO DE ADJUDICACIÓN

Se ha dejado en manos de los entes administrativos el proceso de adjudicación previo a la celebración de un contrato, no así lo que surgiere a partir de éste, pues al suscribirse el contrato, éste se rige por las leyes de orden común, en lo que a su cumplimiento y resolución se trata, debiendo dirimirse los conflictos que surgieren en torno a ellos ante los tribunales comunes, vale decir, civiles o mercantiles.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 21/12/2002, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

CONTRATO DE CREDITO A LA PRODUCCION

Los datos básicos que identifican un contrato de crédito a la producción son: se utiliza para trabajos agrícolas, cuyo rendimiento se produce, por lo regular, dentro del período de un año.

El crédito a la producción se distingue por el criterio de la objetividad, es decir, por el destino o finalidad del crédito.

Inscripción

Todo contrato a la producción debe inscribirse en el Registro de Propiedad correspondiente, cuyos efectos son de ser un requisito de existencia o eficacia y requisito de oponibilidad a terceros.

La inscripción es un requisito para el valor o eficacia del acto o contrato y sin ella nos conduce a que la voluntad de las partes se tenga por no manifestada y a que el acto se repute nulo y no produzca ningún efecto.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:10 18/10/2002, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

CONTRATO DE TRANSPORTE DE BIENES

Carta de Porte

El Contrato de Transporte de bienes se prueba con la carta de porte; y de acuerdo a lo que se haya establecido en la misma, se deciden las cuestiones sobre ejecución y cumplimiento del contrato.

La carta de porte no admite más excepciones, que la de falsedad y de error material en su redacción, y cuando se extravía tal carta, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados.

Naturaleza

La naturaleza jurídica del contrato de transporte es la de ser un contrato bilateral, con sensual y oneroso, por medio del cual una persona que recibe el nombre de porteador se obliga a transportar bajo su dirección y responsabilidad, por vía terrestre, marítima o aérea, personas o cosas, de un lugar a otro, a cambio de un precio. Es pues el contrato de transporte, un contrato de naturaleza mercantil pues se realiza en masa y mediante empresa. No obstante su naturaleza consensual, el acuerdo entre quien presta el servicio y el beneficiado con él, y sólo para efectos de prueba, se materializa en un documento que recibe el nombre de carta de porte; pero a falta de aquel, la existencia de dicho contrato puede establecerse a través de otros medios probatorios permitidos por la ley, tal como la testimonial que es un prueba legalmente admisible en este tipo de contratos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 21/12/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

CHEQUE

Es necesario presentar otro tipo de prueba que demuestre el pago por medio de un cheque, pues la sola presentación de este título valor no se refiere al cumplimiento de ninguna obligación en

particular, ya que podría ser incluso una donación o préstamo, razón por la cual, decir que se pagó una determinada y específica obligación con el citado títulovalor, es no decir nada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 25/09/2002, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

DESERCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

La declaratoria de deserción en segunda instancia, se refiere a cuando el apelante después de haber sacado los autos los devolviera sin el escrito de expresión de agravios, en tal caso, el apelado puede pedir se devuelva por apremio y se declare la deserción.

Procedimiento

Para declarar la deserción, luego de prevenido el apelante, el Secretario debe expedir certificación haciendo constar si devolvió o no los autos, con o sin expresión de agravios.

Si el apelante devuelve los autos con expresión de agravios, la declaratoria de deserción solicitada por el apelado debe declararse sin lugar, pues la sanción de declarar desierto el recurso, únicamente operará si el apelante devuelve los autos sin expresión de agravios. Ello debe entenderse que está sujeto a que se haya cumplido con haberle prevenido al apelante bajo pena de apremio corporal. Se exige para tal declaratoria, que el apelante devuelva los autos sin expresión de agravios, a contrario sensu, si el apelante devuelve los autos con la expresión de agravios no puede declararse la deserción y no es necesario que se ofrezca justiciar que la tardanza en devolver el proceso se debió a un justo impedimento.

La declaración de deserción operará si en la certificación expedida por el Secretario del Tribunal, se asegura que los autos han sido devueltos sin expresar agravios.

Declarar la deserción sin haber prevenido al apelante la devolución de los autos bajo pena de apremio, implica una flagrante violación al derecho de defensa del apelante, pues al declarar la deserción obviando el procedimiento establecido en la ley, es negarle la oportunidad de devolver los autos y expresar agravios, tal como lo contempla la ley, y, si aún previniéndole no devuelve los autos o devueltos no hubiere expresado agravios, el apelante tiene la oportunidad, previo la declaratoria de deserción, de alegar un justo impedimento.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:30 19/11/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Cuando los jueces, según la gravedad de las causas que ante ellos penden, den mandamientos de oficio, es precisamente un típico caso de diligencias para mejor proveer, que son utilizadas por los jueces cuando es necesario complementar una prueba con el fin de aclarar algún punto y por ende emitir un fallo apegado a la verdad.

Abonando este criterio, Casimiro A. Varela en su obra "Valoración de la Prueba", señala que aunque se entienda el proceso civil como una composición privada de intereses, todo proceso lleva en sí mismo una finalidad de carácter supraindividual, cual es la administración de justicia para conservar la paz y la tranquilidad social. Que desde esa perspectiva, aparece claro que la finalidad se cumple en mayor grado cuando la decisión jurisdiccional se basa en el establecimiento de la verdad real, que por ello, no cabe limitar los poderes del Juez para investigarla, ya que la solución de los conflictos no es medio adecuado para instalar en el proceso artificios que vayan en desmedro de la justicia del fallo. Devis Echandía por su parte, ha sostenido que "el principio de la igualdad de las partes en el proceso, se garantiza y se hace efectivo otorgándole al juez facultades para que triunfe la verdad y la justicia.

En razón de lo anterior, vale decir que el Juez ya no es un mero espectador de lo que propongan y presenten las partes, sino que en alguna medida al ser expuestos los hechos y pruebas por las partes, puede optar, como en este caso, por completar o corroborar hechos que le parezcan aún oscuros.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:46 p.m. horas de fecha 03/04/2002, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

DOCUMENTOS PRIVADOS

Los documentos privados en el giro de los negocios mercantiles tienen el mismo valor que la ley les da en los negocios civiles, es decir que se rigen por las mismas reglas del derecho común.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 21/12/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

ENTE GARANTE

Concepto

Garante es quien asume una garantía, y que en el Derecho Civil, es tanto como fiador, es también el que asegura con sus bienes, con su firma o su palabra el cumplimiento u observación de lo prometido por otro en un pacto, convenio o alianza. El garante responde por otro a favor de un tercero, acreedor así del deudor principal y del obligado subsidiario. Diccionario Enciclopédico de

Derecho Usual. La palabra garante debe entenderse en el sentido que le dan los que ejercen la ciencia del Derecho.

Carácter de la garantía estatal

El estado, asume una obligación generalizada e indeterminada que consiste para él, en una responsabilidad eventual impuesta legalmente, que surge por el acto de cada depósito; se presenta en cierto grado cuando una entidad entra en liquidación y pasa a ser finalmente efectiva, por incumplimiento de las obligaciones financieras del ente intervenido. Se deduce de lo dicho, que a diferencia de lo que ocurre con un simple fiador, el solo incumplimiento de la institución de crédito es insuficiente para dar nacimiento a la obligación del Estado, ya que es necesario para ello, que el banco o financiera depositarios entren en estado de liquidación y que no se haya satisfecho el pago. El Estado, asume en virtud del régimen de garantía, una responsabilidad propia, instituida por la Ley e impuesta con fines de regulación económica, la que no es una prolongación de la relación constituida contractualmente entre los depositantes y la entidad financiera, ni participa de las características que configuran a la fianza, tal como ésta se encuentra legislada en el derecho privado, toda vez que nace de una fuente legal distinta a la que dio lugar a la relación contractual, entre el depositante y la institución depositaria y constituye una obligación eventual, generalizada e indeterminada, que está impuesta legalmente y que nace en el acto de cada depósito.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 30/05/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:10 a.m. horas de fecha 04/06/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 a.m. horas de fecha 10/06/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:15 a.m. horas de fecha 10/06/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

ERROR DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El error de derecho se da cuando el juzgador al apreciar las pruebas y estimar el valor o mérito que conforme a la ley tienen, les aplica equivocadamente, las normas establecidas para ello, infringiendo los preceptos sobre valoración de la prueba. El vicio error de derecho recae en la apreciación que se hace de las pruebas en relación a las normas de valoración de las mismas. De tal

manera que puede desestimarlas, negarle todo valor o hacer una apreciación abusiva, arbitraria o absurda.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 21/12/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

EXCESO DE JURISDICCIÓN

La Jurisdicción, es entendida como la facultad de administrar justicia.

Existe exceso de jurisdicción, cuando un tribunal de orden judicial conoce de un asunto que no corresponde al Organo Judicial, por ser de carácter administrativo o de otro orden, es decir, que no es justiciable, en cuyo caso se dice que el Tribunal de Justicia carece de jurisdicción.

Existen casos en que un Tribunal de lo Mercantil conoce de un caso que compete a un Tribunal civil o viceversa, pues ambos tienen jurisdicción, lo que no tienen es competencia en razón de la materia, lo cual no puede alegarse.

La Ley de casación, se refiere al requisito de la jurisdicción como la facultad de administrar justicia en los órdenes legales que indica la Constitución, lo que no debe confundirse con la distribución de la jurisdicción que configura la competencia, la cual se da en razón de la materia, el territorio, por la calidad de las personas, la cuantía, por jerarquía, etc.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 21/12/2002, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

El rechazo in limine de la demanda, ha sido considerado como violador del derecho de acción, y de ser además un obstáculo insalvable de acceso a la justicia. Nada más falso, ya que el derecho de acción se ejercita al interponer la demanda ante el Estado y la respuesta que éste debe a dicha petición, por lo que no es indispensable que se siga todo el proceso que por antelación se sabe, terminará en el rechazo de la demanda; igualmente, no es un derecho absoluto a la entera tramitación del juicio que se promueve. Por otra parte, la facultad que tiene el juzgador de rechazar la demanda está regulada por la ley y cabe al justiciable acudir a los recursos pertinentes, para que se aseguren las garantías debidas a las partes.

El Tribunal debe y puede declarar in limine litis el rechazo de la demanda ante la existencia manifiesta de un defecto absoluto en la potestad de juzgar, por que esa resolución concuerda con el deber de los jueces de acatar lo que mandan los principios procesales de economía y autoridad.

El defecto es manifiesto, cuando resulta que los hechos, en que se basa la pretensión, no son los adecuados para obtener una decisión favorable.

La improponibilidad de la demanda fue introducida en nuestra legislación con el objeto de mantener la economía procesal y con el fin específico de que aquellas demandas que evidentemente no podrían progresar fueran desechadas desde un principio. Ahora bien, para que funcionara dicha institución, tal demanda debía de ser evidentemente improponible o como se llama en nuestra ley, manifiestamente improponible, en el sentido de que no habría lugar a dudas de que el fallo que se pronunciaría, daría lugar a una respuesta jurisdiccional discordante en caso de que el juez le diera curso y tuviere que resolver hasta en la sentencia. La Sala de lo Civil puede mencionar ejemplos de demandas improponibles: el caso en que se presente una demanda de divorcio en un país donde no existe esa institución, o cuando se demanda reclamo de alimentos a una persona jurídica, o cuando demandamos el cumplimiento de una obligación que es física o moralmente imposible. A contrario sensu, estima la Sala de lo Civil que tal declaratoria es improcedente cuando no existe lo que se conoce en doctrina como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, es decir, cuando el objeto de la pretensión no puede ser juzgado. Si la pretensión supera ese obstáculo no puede rechazarse "in limine la demanda".

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 30/05/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:10 a.m. horas de fecha 04/06/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 a.m. horas de fecha 10/06/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:15 a.m. horas de fecha 10/06/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA

Formas de reparar

La incompetencia por razón de la materia, se repara legalmente, en primer lugar, mediante la oposición de una excepción dilatoria, la declinatoria de jurisdicción, que tiende a subsanar la falta por artículo previo del proceso separando de su conocimiento al Juez incompetente; en segundo

lugar, por la alegación de la nulidad absoluta o relativa del proceso, verificada en el curso de las instancias, que corrige el vicio mediante la correspondiente reposición de los autos, aneja a la sanción de nulidad.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 21/12/2002, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Derecho frente a terceros

Para hacer valer frente a terceros un título de propiedad, éste, debe estar debidamente inscrito en el correspondiente Registro, inscripción que produce efecto desde la fecha de su presentación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 22/11/2002, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE OCCIDENTE)

INTERPRETRACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY

La interpretación errónea de la ley se da cuando el juzgador le atribuye a la norma aplicable al caso concreto, un sentido que no tiene, ampliando o restringiendo el alcance de la norma.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 21/12/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

JUICIO EJECUTIVO

Recurso

La Ley de Casación expresa que en los juicios ejecutivos, cuando sea posible entablar una nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma; es decir que en esta clase de juicios, la impugnación está limitada, porque no pasan en autoridad de cosa juzgada y no la adquieren, porque se deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:10 18/10/2002, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

JUICIO SUMARIO MERCANTIL DECLARATIVO

El Juicio Sumario Mercantil Declarativo, tiene como objetivo principal el obtener sentencia definitiva mediante la cual, se condene a pagar la suma de dinero convenida y no cancelada aún.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 21/12/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

LEGITIMO CONTRADICTOR

Para ser legítimo contradictor en juicio, es necesario que la parte se encuentre en la situación prevista en la norma, que sea el titular de la relación o situación jurídica de que trata la litis.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 A.M. horas de fecha 15/03/2002, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE ORIENTE)

LIBERTAD DE CONTRATACION

La libertad de contratación es un derecho respetado por la Constitución, y en el que obviamente va implícito el acuerdo de las partes.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:02 p.m. horas de fecha 14/06/2002, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

PATENTE DE INVENCION

Una patente de invención según el Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa de Saúl A. Argeri.; la define como título o certificación expedida por la Administración Pública mediante la cual se reconoce, a favor de determinada persona el derecho exclusivo de fabricar, producir, emplear y utilizar en la actividad industrial, por cierto tiempo, una nueva y determinada invención útil en el área industrial o comercial y dar al comercio o explotar lucrativamente los objetos fabricados con arreglo a ella; y define el término patente de invención como: Las que otorgan al titular la facultad exclusiva de fabricar, producir, vender o utilizar lo que es objeto de la patente; en ese sentido, carecería de relevancia el otorgar patentes de invención, si se avalara la explotación por parte de terceros de inventos patentados, con solo comprobar que se puede llegar al mismo resultado con otro procedimiento; en realidad lo que se trata de proteger con la patente es que el inventor goce de la protección gubernamental necesaria para ser el único en comercializar con libertad su producto, en virtud de que ha invertido sus esfuerzos y recursos para llegar a la obtención de su invento.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:46 p.m. horas de fecha 03/04/2002, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

PODERES

El Código de Comercio en su artículo cuatrocientos cincuenta y ocho exige la inscripción de los poderes en el Registro de Comercio, pero sólo cuando éstos contienen cláusulas mercantiles y que facultan para ejecutar actos de comercio. Los poderes judiciales no se encuentran enumerados en dicha disposición, pues se trata de poderes que solo se utilizan para procurar por otro, de tal manera que no precisan de la formalidad de su inscripción en el Registro de Comercio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 a.m. horas de fecha 06/03/2002, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

PRELACION DE CRÉDITOS

La prelación de créditos debe entenderse como el conjunto de reglas legales que determinan el orden y la forma en que debe pagarse a los diversos acreedores de un mismo deudor; dichas reglas son de carácter general y se aplican siempre que haya concurrencia de acreedores, los cuales pretenden ser pagados en los bienes del deudor. Ahora bien, para poder determinar el orden o la manera en que deberá cumplirse con las obligaciones a favor de los acreedores, la ley estableció una excepción a la regla común, de la igualdad entre acreedores, lo que se denomina " causas de preferencia", la cuales de conformidad al derecho común son estrictamente dos: el privilegio y la hipoteca. El Privilegio, para el caso, no es lo mismo que la preferencia, sino una especie de ésta, siendo la segunda el género y la primera una especie.

Por otra parte, dentro de las causas de preferencia, la doctrina establece dos clases, las preferencias generales y las especiales; caracterizando a las primeras, porque afectan la totalidad de bienes del deudor, independientemente de la naturaleza de éstos; en cambio, las segundas, únicamente afectan determinados bienes del deudor, de modo que solo éstos pueden invocarse bajo dicha preferencia, en caso de incumplimiento de las obligaciones. A la primera categoría de preferencia, corresponden los créditos privilegiados y a la segunda, la prenda y la hipoteca. De aquí se desprende que los créditos de preferencia general pueden hacerse efectivos sobre el patrimonio total del deudor, en cambio, de preferencia especial solo se pueden hacer efectivos, sobre los bienes afectos al cumplimiento de la obligación.

Si bien es cierto, la ley le da preferencia a la hipoteca sobre los bienes que estén afectos a ella en relación a todos los demás créditos que existan contra el deudor; esta preferencia es de naturaleza especial, y no constituye un privilegio, es decir una gracia o prerrogativa otorgada por ley que se le concede a otros créditos, de tal forma, que si existe una preferencia especial y ésta entra en concurrencia con los créditos de preferencia general, si los bienes del deudor, no son suficientes para cubrir las obligaciones sujetas al privilegio, entonces los créditos generales prevalecerán sobre

los especiales, siempre y cuando, esta preferencia general esté en un rango superior en el orden de prelación de créditos.

Privilegio

El privilegio es aquella concesión que por ley, se le da a ciertos créditos en atención a la calidad del mismo, que le permite a su titular, pagarse antes que los demás acreedores.

El privilegio del que gozan los créditos de los trabajadores, no es únicamente de tipo legal sino además, de rango Constitucional, por lo que la redacción del Art. 38 numeral 4 de dicho cuerpo normativo, establece un privilegio de carácter general en relación a CUALQUIER otro crédito que exista contra el patrono, entrando en flagrante contradicción en este punto con lo que dispone el Art. 121 del C. de Tr., pues la norma secundaria establece una limitación a la preferencia de la que goza el privilegio de las prestaciones laborales, no teniendo un desarrollo congruente con el principio rector.

La obligación que debe cubrirse inicialmente por el privilegio del que se goza, son los créditos de los trabajadores provenientes de aquellas prestaciones adeudadas y reconocidas por sentencia judicial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 a.m. horas de fecha 28/06/2002, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

RECURSO DE APELACION

Interés del tercero

El interés del tercero para apelar, según la ley, debe ser directo, propio, positivo y cierto.

Directo, significa que el daño o provecho debe provenir del derecho de alguna de las partes en el juicio, en forma inmediata, sin necesidad de otra relación; propio, indica que el interés debe pertenecer al tercero recurrente, no a otra persona; positivo, denota que debe existir, no basta que sea una simple posibilidad, y cierto, que sea verdadero, auténtico, real.

Puede apelar, todo aquél que puede ser tercero opositor en un juicio, bien sea coadyuvante o excluyente, criterio que se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 438, 457 y 458 del Código de Procedimientos Civiles.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 22/11/2002, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE OCCIDENTE)

RECURSO DE CASACION

Resulta imposible violar e interpretar una misma norma al mismo tiempo, puesto que la violación implica no aplicar una ley, y la interpretación aplicarla, pero interpretarla erróneamente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 A.M. horas de fecha 15/03/2002, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE ORIENTE)

Sentencia casada

Cuando la sentencia recurrida es casada, el tribunal debe pronunciar la que fuere legal, para lo cual debe basarse en la misma prueba que le sirvió al de segunda instancia para dictar la suya, asumiendo las atribuciones de un tribunal de instancia, como sucede en la casación española y en todas las que en ella se inspiran.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 25/11/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

TITULOS VALORES

Literalidad

Una de las características de los títulos valores es la denominada literalidad; la cual consiste en que en el título valor debe constar literalmente el derecho que se reclama, es decir, que el derecho es tal como aparece en el texto del título, por lo que, todo aquello que no aparece en el título no puede afectarlo; en consecuencia, habrá que hacer constar en el texto del título cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 21/01/2002, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

En el derecho salvadoreño, en los títulosvalores, como el pagaré, la relación causal queda desvinculada del derecho documentado, por tal razón las acciones o excepciones que pudiesen derivarse de aquélla no deben invocarse contra las personas que pretende hacer efectivo el pagaré.

Para el legislador salvadoreño la causa de los títulosvalores no es otra que la relación fundamental que les dio origen, o lo que doctrinariamente se denominan pactum de cambiando, por lo que no

puede pedirse que se abra a pruebas el juicio para establecer la relación causante y originadora del instrumento.

La Sala de lo Civil insiste en que una de las características de los títulosvalores, es la literalidad, que según lo definen la doctrina y la jurisprudencia consiste en que el derecho incorporado en el título es tal y como aparece en el texto del título, es decir, todo lo que no aparece en el documento no puede afectarlo, lo que implica que cualquier circunstancia que modifique, reduzca o extinga el derecho debe constar en el texto del títulovalor, por ejemplo los pagos hechos a cuenta del mismo. En las acciones ejecutivas seguidas con títulosvalores como los pagarés, que no son títulos causales, sino que abstractos, la confesión introducida en el juicio no es la prueba pertinente para probar que no hubo o existió préstamo de mutuo.

Cuando se emite un título en blanco, podrán ser satisfechos los requisitos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación al cobro.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:23 a.m. horas de fecha 15/03/2002, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

El cheque, de acuerdo a la doctrina que subyace al Código de Comercio de El Salvador, está considerado como un títulovalor de los que se denominan abstractos.

La causa en derecho mercantil, es la relación originaria que determina a las partes a que la materialicen en el documento, determinando su libramiento o su circulación. La distinción entre títulosvalores causales y abstractos depende de la vinculación existente entre el títulovalor y el negocio fundamental que le ha dado origen. Los títulosvalores están marcados por el acto jurídico fundamental que llevó a emitirlos, mientras los abstractos funcionan desvinculados del negocio originario.

La abstracción, enseña la doctrina, es un concepto jurídico por el que la ley se limita a prescindir de la causa del títulovalor, con miras a lograr una mayor celeridad y seguridad en la circulación. La abstracción consiste en la desvinculación del documento respecto de la relación causal, con lo que se agiliza y garantiza la adquisición y transmisión del documento abstracto y el derecho en él incorporado, a efecto de evitar que se obstaculice el ejercicio de los derechos emanados del títulovalor. Cuando éste es abstracto, al portador no se le pueden oponer defensas que devengan de la causa del documento; y, la abstracción consiste en la desvinculación del documento de la relación causal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 25/09/2002, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

VIOLACION DE LEY

La violación de ley, como motivo específico de casación, se configura cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso controvertido, por la falsa elección de otro. Se trata de una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultantes de una causa jurídica distinta de la falsa elección de otras como queda dicho. Esta infracción es de las llamadas directas, porque atañen a la premisa mayor del silogismo jurídico, o sea la norma misma, sin relación alguna con los hechos.

La violación de las leyes es un vicio que no tiene relación con los hechos, los cuales no se toman en cuenta para juzgar si existe o no la infracción; hacer depender de los hechos el vicio denunciado, como se pretende, equivale a dar un concepto equivocado de la infracción, que es igual a no expresar el concepto de la misma.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 21/01/2002, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)